

Sesión Ordinaria No. 64
abril 21, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



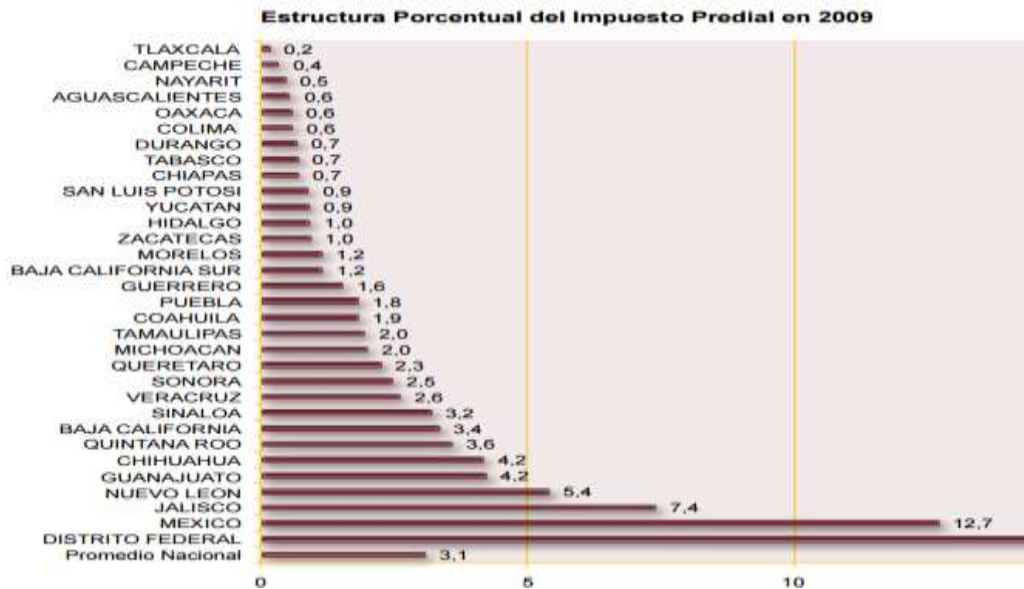
Iniciativas

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en cuenta que la morosidad en nuestro Estado respecto del pago del impuesto predial constituye una constante, considero que es menester, crear instrumentos para el control tributario e implementar medidas que mejoren la recaudación y que motiven a los contribuyentes al pago oportuno de dicho impuesto.



Fuente: INEGI Instituto Nacional de Geografía y Estadística

Como podemos ver en la gráfica que antecede, nuestro Estado se encuentra ubicado

dos puntos porcentuales por debajo del Promedio Nacional dentro de la Estructura Porcentual en el pago de impuesto predial del 2009, esto es, que ocupamos el sitio 23 de los Estados en eficiencia de recaudación de dicho impuesto. Dicho de otra manera estamos a tan solo 10 lugares del Estado que se encuentra en último lugar respecto de una eficiente recaudación.

Es menester que los municipios refuercen acciones para lograr su potencial recaudatorio para el rubro del impuesto predial, prueba de ello es el resultado de los siguientes indicadores:

Tabla 1
Comparativo de otros servicios en relación al pago de los derechos de Agua 2009

CONCEPTO	RENTA MENSUAL	ANUAL
Telefonía Celular (servicio Básico, Telcel)	\$197.00	\$2,364.00
Internet y Telefonía Fija (Telmex)	\$389.00	\$4,668.00
Sky (Sistema de televisión satelital, paquete básico)	\$309.00	\$3,708.00

Fuente: Gráfica elaborada por INDETEC, con información proporcionada por las páginas de Internet de las empresas el día Martes 17 de Mayo de 2011

Haciendo un ejercicio de comparación de otros servicios en relación al pago del impuesto predial en 2009, la gráfica que antecede muestra que por el pago de servicios como el de telefonía celular en el servicio básico, se paga un promedio de \$2,364.00 anuales, por el Internet y telefonía fija (Telmex) se paga un promedio de \$4,668.00 anuales, y por el servicio de Sky (paquete básico) se paga un promedio de \$3,708.00, cifras muy por encima del promedio del pago nacional por concepto del pago del impuesto predial que es de \$214.60, datos que muestran la baja recaudación de estos conceptos comparándolos con otros servicios que el contribuyente está dispuesto a pagar.

Es evidente, que las condiciones sociales, políticas y económicas que permean a la sociedad, han gestado un descrédito a las instituciones que conforman el Estado Mexicano. Esta condición se refleja en los niveles de participación y en el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas y, con gran notoriedad, en la recaudación de la hacienda pública.

Dichos indicadores reflejan la importancia que hay en las entidades federativas de implementar programas y acciones encaminadas a la optimización de la recaudación del impuesto predial.

No debemos perder de vista también, que lo recaudado en el cobro del impuesto del predial, es considerado para el cálculo de las participaciones, de ahí la importancia de una adecuada recaudación.

Por otro lado, el ayuntamiento tiene la obligación de ser eficiente en dicha recaudación para hacer frente a sus compromisos en materia de seguridad, servicios públicos y obra pública, por lo que desde dicha perspectiva, debe ofrecer una serie de criterios y estrategias que contribuyan a optimizar la gestión gubernamental.

Bajo tal contexto, considero que sería un buen ejercicio que los Ayuntamientos abonaran en *la posibilidad de* otorgar prestaciones adicionales directas, que guarden relación con la realización del pago oportuno o puntual del impuesto predial.

Es por ello que la presente iniciativa propone incluir en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la posibilidad de que los Ayuntamientos planteen en su iniciativa de Ley de Ingresos que los contribuyentes que cubran oportunamente el pago del impuesto predial, tendrán derecho a una póliza de seguro gratuito (esto es, sin costo adicional, a lo que se cubre por el impuesto) para su casa habitación, para casos de incendio, explosión, desastre natural y en general cualquier fenómeno meteorológico.

Al respecto cabe puntualizar algunos aspectos importantes:

El artículo 3° del Código Fiscal del Estado prevé expresamente que las autoridades fiscales **podrán otorgar estímulos fiscales** en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen *o con ello se incentive la recaudación*, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.

No obstante ya estar prevista dicha disposición en el Código Fiscal, el legislador decidió incluir la misma en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Así mismo, pese a la disposición del Código Fiscal a que nos referimos, de manera casuística, se incluyó el párrafo tercero al artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, especificando de manera particular que tratándose de personas mayores de 60 años, jubilados, pensionados, personas discapacitadas, e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un

70% del mismo.

Lo anterior mediante reforma contenida en el Decreto 148 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de mayo del 2013, de cuya exposición de motivos se advierte que, dicha adición, derivó o insta justificarse en los datos arrojados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, así como por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en cuanto a las dificultades económicas y sociales que aquejan a dichos grupos vulnerables.

De ello se advierte que la anterior Legislatura decidió incluir de manera específica, expresa y particular el beneficio para dichos grupos vulnerables, pese a ya existir una disposición general en el Código Fiscal en tal sentido (es decir, la facultad discrecional para otorgar estímulos fiscales cuando las condiciones económicas de ciertos contribuyentes lo justifiquen).

Lo anterior, con el objeto de que no escape de la vista y del universo de ingresos a considerarse en la leyes respectivas municipales, año con año, los estímulos fiscales que constituyen una protección a dichos grupos vulnerables; y que finalmente las autoridades fiscales, decidirán si los conceden o no, tomando en consideración que el vocablo “podrán” que prevé la disposición que nos ocupa, denota la posibilidad de hacer o no hacer, en base a la apreciación subjetiva de las autoridades fiscales.

Siendo a todas luces una facultad discrecional la contenida en la disposición de mérito, es que podemos concluir, por otro lado, que no se vulnera la atribución constitucional de los Ayuntamientos de administrar libremente su hacienda, pues bajo tal premisa, dicha autoridad puede incluir o no en sus leyes de ingresos los estímulos fiscales a que se refiere la norma.

De la misma manera, se pretende que el beneficio pensado en incentivar la recaudación del impuesto predial (seguro casa habitación/pago puntual impuesto predial) se encuentre previsto de manera expresa en la Ley de Hacienda Municipal, con el fin de que aún y cuando constituya una facultad discrecional de las autoridades fiscales, el incluirla o no en las leyes de ingresos, esté a la vista como una posibilidad de promover una acción específica y determinada de interés público.

Cabe destacar que en Hermosillo, Tijuana, Querétaro, Xalapa, Torreón, Reynosa, Aguascalientes, Saltillo y Piedras Negras está operando ya dicha práctica para incentivar los niveles de participación y el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas en materia del impuesto predial, así como para recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones que conforman el Estado Mexicano.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 20. El impuesto predial será anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, en el lugar que al efecto señalen las autoridades fiscales. El impuesto anual nunca será inferior al equivalente a cuatro salarios mínimos diarios de la zona económica en que se ubiquen los municipios; el pago deberá hacerse en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año.</p> <p>Quando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio.</p> <p>Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas discapacitadas; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.</p> <p>En el caso de los indígenas, la reducción de hasta un 70% se hará sobre los predios cuyo valor catastral se indique en la Ley de Ingresos correspondiente</p> <p>Los contribuyentes que soliciten este beneficio deberán acreditar su situación o condición referida, de acuerdo al mecanismo que establezca el municipio respectivo, y solamente podrá ser aplicable para el predio en que habitan.</p>	<p>ARTICULO 20. El impuesto predial será anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, en el lugar que al efecto señalen las autoridades fiscales. El impuesto anual nunca será inferior al equivalente a cuatro salarios mínimos diarios de la zona económica en que se ubiquen los municipios; el pago deberá hacerse en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año.</p> <p>Quando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio.</p> <p>Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas discapacitadas; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.</p> <p>En el caso de los indígenas, la reducción de hasta un 70% se hará sobre los predios cuyo valor catastral se indique en la Ley de Ingresos correspondiente</p> <p>Los contribuyentes que soliciten este beneficio deberán acreditar su situación o condición referida, de acuerdo al mecanismo que establezca el municipio respectivo, y solamente podrá ser aplicable para el predio en que habitan.</p>

Para el acreditamiento de la condición de indígena, las autoridades fiscales municipales tomaran en cuenta los padrones correspondientes.

Los ayuntamientos podrán plantear en su Iniciativa de Ley de Ingresos, la reducción que refiere este artículo, para otros sectores vulnerables de su municipio, cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen; la cual estaría sujeta al valor catastral que se señale en la Ley de Ingresos respectiva

Para el acreditamiento de la condición de indígena, las autoridades fiscales municipales tomaran en cuenta los padrones correspondientes.

Los ayuntamientos podrán plantear en su Iniciativa de Ley de Ingresos, la reducción que refiere este artículo, para otros sectores vulnerables de su municipio, cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen; la cual estaría sujeta al valor catastral que se señale en la Ley de Ingresos respectiva

Los Ayuntamientos también podrán plantear en su iniciativa de Ley de Ingresos, a fin de incentivar la recaudación del presente impuesto, y siempre y cuando sus capacidades administrativas y financieras sean suficientes, que los contribuyentes que liquiden oportunamente el impuesto, tendrán derecho a una póliza de seguro gratuito para casa habitación con cobertura para casos de incendios, explosión, desastre natural o cualquier fenómeno meteorológico.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un último párrafo al artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 20. El impuesto predial será anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, en el lugar que al efecto señalen las autoridades fiscales. El impuesto anual nunca será inferior al equivalente a cuatro salarios mínimos diarios de la zona económica en que se ubiquen los municipios; el pago deberá hacerse en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año.

Cuando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los

descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio.

Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas discapacitadas; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.

En el caso de los indígenas, la reducción de hasta un 70% se hará sobre los predios cuyo valor catastral se indique en la Ley de Ingresos correspondiente

Los contribuyentes que soliciten este beneficio deberán acreditar su situación o condición referida, de acuerdo al mecanismo que establezca el municipio respectivo, y solamente podrá ser aplicable para el predio en que habitan.

Para el acreditamiento de la condición de indígena, las autoridades fiscales municipales tomaran en cuenta los padrones correspondientes.

Los ayuntamientos podrán plantear en su Iniciativa de Ley de Ingresos, la reducción que refiere este artículo, para otros sectores vulnerables de su municipio, cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen; la cual estaría sujeta al valor catastral que se señale en la Ley de Ingresos respectiva.

Los Ayuntamientos también podrán plantear en su iniciativa de Ley de Ingresos, a fin de incentivar la recaudación del presente impuesto, y siempre y cuando sus capacidades administrativas y financieras sean suficientes, que los contribuyentes que liquiden oportunamente el impuesto, tendrán derecho a una póliza de seguro gratuito para casa habitación con cobertura para casos de incendios, explosión, desastre natural o cualquier fenómeno meteorológico.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, las distintas legislaciones del estado sufren diversos tipos de modificaciones, muchas de las cuales dependen del contexto político, económico y hasta social que estamos viviendo. En ese sentido, el marco normativo nacional y estatal en materia derechos humanos ha sido modificado de manera reiterada, pero sobre todo lo que tiene que ver con las niñas, niños y adolescentes; estos cambios sustanciales se refieren de manera principal al reconocimiento y ampliación de los derechos que les otorga el Estado.

Es decir, en términos generales, dichas modificaciones tienen el mismo propósito, proteger los derechos de este grupo poblacional. Por tanto, su carácter transversal demanda la realización de adecuaciones legislativas, a fin de modificar aquellos preceptos que contravengan lo estipulado en las leyes generales, y que están ligados al ámbito del desarrollo social.

Es por ello que creo importante la modificación al artículo 6º de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que en un primer plano se modifique el inciso a) de la fracción II, para establecer una separación en la redacción del numeral, es decir, que se consideren en riesgo de manera general y como grupo vulnerable a las niñas, niños y adolescentes; y posteriormente, a este mismo grupo pero con la característica de ser hijas o hijos de jornaleros, migrantes, y/o jornaleros migrantes.

En segundo plano, precisar lo que la Ley de Asistencia Social considera como niñas y niños, en este caso los menores de doce años, y como adolescentes a aquellas personas de entre doce años y menores de dieciocho años de edad, tal como lo establecen actualmente las leyes que tiene que ver con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, todo ello con única finalidad de atender el interés superior de la niñez.

Ya para finalizar, propongo que se agregue un último párrafo al referido artículo 6º de la Ley de Asistencia Social, en donde se reconozca de manera explícita los derechos que tiene los sujetos de asistencia social, positivándolos en la Ley y con ello ampliar el espectro de derechos de los diferentes grupos vulnerables que habitan en el estado, reconociendo su derecho a la confidencialidad de sus condiciones personales, a ningún tipo de discriminación y a recibir servicios de calidad, con oportunidad y prontitud según sea el caso.

Con la presente iniciativa pretendo coadyuvar con que se garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro estado, así como los derechos de las personas que son sujetos de la asistencia social.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 6º. Son sujetos de asistencia social las personas que se encuentren en las siguientes categorías de vulnerabilidad:</p> <p>I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;</p> <p>II. En riesgo:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes.</p> <p>b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.</p> <p>c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;</p> <p>III. En estado de abandono:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes.</p> <p>b) Las mujeres.</p> <p>c) Los adultos mayores.</p> <p>d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;</p> <p>IV. En estado de desventaja social:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes.</p> <p>1. Migrantes y repatriados.</p> <p>2. En estado de orfandad parcial o total.</p> <p>3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.</p> <p>4. De y en la calle.</p> <p>5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.</p> <p>6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.</p> <p>7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.</p> <p>8. Los que tengan menos de 12 años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados.</p> <p>9. Desnutridos</p> <p>b) Las mujeres:</p> <p>1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las</p>	<p>ARTICULO 6º. Son sujetos de asistencia social las personas que se encuentren en las siguientes categorías de vulnerabilidad:</p> <p>I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;</p> <p>II. En riesgo:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes; así como las niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros, migrantes, y/o jornaleros migrantes.</p> <p>Para efectos del presente ordenamiento, son niñas y niños las personas hasta antes de cumplir los 12 años, y adolescentes los que tienen 12 años cumplidos y hasta antes de cumplir los 18 años.</p> <p>b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.</p> <p>c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;</p> <p>III. En estado de abandono:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes.</p> <p>b) Las mujeres.</p> <p>c) Los adultos mayores.</p> <p>d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;</p> <p>IV. En estado de desventaja social:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes.</p> <p>1. Migrantes y repatriados.</p> <p>2. En estado de orfandad parcial o total.</p> <p>3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.</p> <p>4. De y en la calle.</p> <p>5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.</p> <p>6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.</p> <p>7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.</p>

adolescentes.

2. En situación de maltrato.

3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.

c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.

d) Los indigentes.

e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

V. Las personas adictas o farmacodependientes que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos;

VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar, y

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos, o de fármaco dependientes.

8. Los que tengan menos de 12 años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados.

9. Desnutridos

b) Las mujeres:

1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.

2. En situación de maltrato.

3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.

c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.

d) Los indigentes.

e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

V. Las personas adictas o farmacodependientes que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos;

VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar, y

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos, o de fármaco dependientes.

El presente ordenamiento reconoce como derechos de los sujetos de atención de la asistencia social; la confidencialidad respecto a sus condiciones personales, así como de los servicios que reciban; a recibir los servicios de asistencia social sin ningún tipo de discriminación, y; a recibir servicios de calidad, con oportunidad y prontitud por parte del

	personal calificado.
--	-----------------------------

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el inciso a) fracción II del artículo 6º; y se agrega un último párrafo a dicho numeral de y a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...

I....

II. En riesgo:

- a) Niñas, niños y adolescentes; así como las niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros, migrantes, y/o jornaleros migrantes.
- b)

Para efectos del presente ordenamiento, son niñas y niños las personas hasta antes de cumplir los 12 años, y adolescentes los que tienen 12 años cumplidos y hasta antes de cumplir los 18 años.

b)...

c)...

III a VII ...

El presente ordenamiento reconoce como derechos de los sujetos de atención de la asistencia social; la confidencialidad respecto a sus condiciones personales, así como de los servicios que reciban; a recibir los servicios de asistencia social sin ningún tipo de discriminación, y; a recibir servicios de calidad, con oportunidad y prontitud por parte del personal calificado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 03 días del mes de abril del año 2017.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar el quinto párrafo del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día existe la necesidad de legislar acerca de los valores éticos que orienten los adelantos científicos, el desarrollo tecnológico y la transformación social, a fin de determinar los desafíos que surgen en el ámbito de la ciencia y la tecnología teniendo en cuenta la responsabilidad de las generaciones actuales para con las generaciones venideras, y que las cuestiones de bioética, que tienen una dimensión internacional, se deben tratar como un todo, basándose en los Derechos Humanos, teniendo en cuenta no sólo el contexto científico actual, sino también su evolución futura.

Consciente de que los seres humanos desempeñamos un importante papel en la protección del prójimo y de otras formas de vida, y reconociendo además que, gracias a la libertad de la ciencia y la investigación, los adelantos científicos y tecnológicos han tenido como resultado grandes beneficios a la especie humana, por ejemplo aumentando la esperanza de vida y mejorando la calidad de vida; y destacando que esos adelantos deben procurar siempre promover el bienestar de cada individuo, familia, grupo o comunidad en el reconocimiento de la dignidad de la persona en el respeto y observancia de los derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Examinando asimismo que las decisiones relativas a las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias y la tecnología pueden tener repercusiones en los individuos, familias, grupos o comunidades, estableciendo a su vez que las conductas poco éticas ha tenido repercusiones funestas en nuestra sociedad, y convencida de que la sensibilidad moral y la reflexión ética deben ser parte integrante del proceso científico y tecnológico, y de que la bioética desempeña un papel predominante en las decisiones que han de tomarse ante los problemas que se suscitan en el día a día, es que propongo la modificación al artículo 10 de nuestra Constitución Política Estatal y que sea en este texto donde se de paso su regulación y positivización.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias. La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno	ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias. La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno

desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; **asimismo, promoverá, apoyará y reconocerá la importancia de la libertad de investigación científica en beneficio del desarrollo científico y tecnológico, destacando la necesidad de que las investigaciones y sus consiguientes adelantos se realicen en un marco de principios éticos y respeten la dignidad humana, los derechos**

	<p>humanos y las libertades fundamentales; fomentando además, el diálogo multidisciplinario y pluralista sobre cuestiones de bioética.</p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el quinto párrafo del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 10º. ...

...
...
...

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; **asimismo, promoverá, apoyará y reconocerá la importancia de la libertad de investigación científica en beneficio del desarrollo científico y tecnológico, destacando la necesidad de que las investigaciones y sus consiguientes adelantos se realicen en un marco de principios éticos y respeten la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales; fomentando además, el diálogo multidisciplinario y pluralista sobre cuestiones de bioética.**

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 06 días del mes de abril del año 2017.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

Los que suscriben, Diputados **JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO** y **GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa de Acuerdo Económico para conmemorar en Sesión Solemne, el Centenario de la Promulgación del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el siglo XVI, con el arribo de los primeros misioneros a la Nueva España, las diversas órdenes religiosas asumieron las actividades de formación y educación. Las iniciativas para crear instituciones educativas nacieron de la necesidad de formar nuevos sacerdotes y de expandir la evangelización. Es por esta razón que la iglesia tomó un papel tan relevante en la educación. No obstante, las órdenes religiosas no tenían como propósito consolidar un sistema educativo formal, sino exclusivamente educar e instruir a las nuevas elites criollas.

Durante casi tres siglos y hasta un poco después de la culminación de la Independencia, el modelo educativo religioso, apoyado fuertemente en la doctrina kantiana, que establecía la instrucción basada en la disciplina como la idea central del proceso educativo, representó un proceso de sustitución o eliminación de las concepciones y categorías mentales de las culturas prehispánicas por nuevos esquemas y formas de vida más convenientes a la cultura española.

Como todos sabemos y con el paso del tiempo, los avances en las sociedades permitieron el nacimiento del concepto de "Soberanía Nacional" que al día de hoy entendemos como: la que reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Nuestra historia, se forja con grandes esfuerzo, con ideas que van más allá de tiempos y circunstancias, que prevalecen –en algunos casos- teniendo vigencia hasta nuestros tiempos, recordemos que nuestra actual Carta Magna, tuvo sus antecedentes en 2 importantes lapsos históricos:

1. La Constitución de Morelos (1814).
2. La Constitución de la Reforma (1857).

Para concluir con la Constitución de 1917 la cual plasmó los ideales de las revoluciones de 1910 y 1913, constituyendo el estado jurídico las aspiraciones sociales del pueblo mexicano. Pilar de su contenido fue el establecimiento de tres garantías sociales fundamentales: la defensa del trabajo sobre el capital, la defensa de la propiedad social de la tierra y la educación pública, laica y gratuita. Temas que materializaron los reclamos económico-sociales que generaron el levantamiento armado de 1910.

Inicialmente el sentir del Constituyente fue que la enseñanza oficial y particular de las escuelas primarias fuera laica y, más aún, que no se permitiera a ninguna congregación religiosa, ni a miembros de ningún culto, dedicarse a la enseñanza.

Nuestro país, ha tenido durante su historia como nación independiente, la sabiduría de asignar a la educación el papel relevante que hasta el día de hoy ocupa, ya que la misma ha demostrado a través del tiempo el reflejo de los anhelos nacionales, diversas etapas de la educación han sido estudiadas ampliamente durante la etapa del México independiente, entre las cuales se destacan de acuerdo a Mario Delgado Adalid, cinco etapas principales:

1. El periodo de la enseñanza libre (1821-1856).
2. La pedagogía del movimiento de reforma (1857-1917).
3. La corriente revolucionaria y la educación socialista (1917-1940).
4. La Educación al servicio de la unidad nacional (1940-1982).
5. El periodo de la crisis y la necesidad de la modernización educativa (1982-1993)

Dichas etapas, nos permite poner en contexto de las bases constitucionales vigentes de la educación en México, recordemos el proyecto de artículo 3° propuesto originalmente por Venustiano Carranza al constituyente de Querétaro:

Art. 3°. *Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.*

Así como el vigente al día de hoy establece de manera textual:

Artículo 3°. *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) *Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;*

III. *Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;*

IV. *Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;*

V. *Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;*

VI. *Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:*

a) *Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y*

b) *Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*

VII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;*

VIII. *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y*

IX. *Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:*

a) *Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;*

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Hablar de la educación, nos llevaría demasiado tiempo, ya que no solo es hablar de dicho artículo constitucional, hablar de educación conlleva hablar de historia, de mujeres y hombres que con su esfuerzo, han llevado a la misma a los niveles que hoy conocemos.

Hablar de educación es poner a México en alto, demostrar de qué estamos hechos, por ello y por su gran importancia, es que el motivo del presente punto de acuerdo, queda demostrado, ya que para el desarrollo de cualquier país y en especial el nuestro, es de todos bien conocido que el cimiento de todo país desarrollado es la "Educación".

En tal virtud, los que suscribimos, consideramos que la realización de una sesión solemne dará realce y justo reconocimiento no solamente a las maestras y maestros mexicanos, que con el paso del tiempo han logrado consolidar nuestro sistema educativo, sino también, es el justo reconocimiento a todas y todos aquellos mexicanos que de la misma manera y con su constante esfuerzo, han permitido llevar a la educación de nuestro país a través de cien años de historia, permitiendo así a las generaciones actuales y venideras un mejor futuro, la conmemoración del centenario de la promulgación del artículo 3 constitucional, nos permitirá como mexicanos demostrar quienes somos y que queremos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

Primero. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, resuelve conmemorar el Centenario de la Promulgación del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Sesión Solemne de esta Soberanía, en la fecha que al efecto determine la Junta de Coordinación Política.

Segundo. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, formulará atenta invitación a los titulares de los Poderes, Ejecutivo, y Judicial, del Estado, para que participen en la Sesión Solemne referida en el punto anterior.

Tercero. El mensaje oficial de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con motivo de la conmemoración del Centenario de la Promulgación del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correrá a cargo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

San Luis Potosí, S. L. P. A 11 de abril de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **REFORMAR el artículo 31 en sus fracciones I, XV y XVI, del Decreto Legislativo No. 0489, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis el 31 de diciembre de 2016, el cual contiene la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2017**, con la finalidad de: **reducir los costos ocasionados por las copias de Actas de Cabildo, así como la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja**. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado se establece que, *"actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se ha constituido como una herramienta efectiva, por la cual se da un fuerte impulso al derecho de acceso a la información en la Entidad, coadyuvando con ello en la construcción de una sociedad cada vez más inmersa y participativa en el escrutinio de los asuntos del Estado; incidiendo directamente en la rendición de cuentas, así como en la disminución del impacto negativo que tienen la falta de transparencia, y la corrupción."*

Tanto en la legislación, como en las acciones sustantivas, la transparencia aparece siempre ligada al derecho al acceso a la información pública, ya que la segunda es un elemento fundamental para la transformación en la administración pública de nuestro país, propósito que busca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los correspondientes ordenamientos estatales.

Para avanzar hacia ese objetivo, resulta vital fomentar la cultura de la transparencia, como parte de la vida cotidiana de las instituciones

en nuestro país y nuestro estado. Así, nuestra Ley de Transparencia estatal, en su artículo 4º, fracción IX, define la Cultura de Transparencia como

"IX. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;"

Como se puede apreciar, el derecho de acceso a la información pública, se considera una parte de la cultura de transparencia, y ese derecho, a su vez, aparece en la citada Ley definido de la siguiente forma en el mismo artículo 4º fracción XII:

"XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley".

Ahora bien, aunque éste derecho se encuentra reconocido en la Ley, es necesario realizar más acciones para que se pueda integrar a la práctica cotidiana de los ciudadanos e instituciones, para eso, es importante garantizar el derecho a la información pública sin obstáculos, sobre todo en el nivel municipal, pues ahí se realizan muchos de los actos de administración pública que impactan de forma directa a la ciudadanía, para quienes la legislación y el diseño institucional deben ser herramientas que les permitan ejercer este derecho plenamente.

Por eso, la presente iniciativa tiene como objetivo reducir el costo derivado de expedición de Actas de cabildo, y de fotocopias producto de una solicitud de información, en la Ley de Ingresos vigente del Ayuntamiento de San Luis Potosí para hacerlo más accesible a la ciudadanía y de esa manera no hacer nugatorio (por una restricción económica), el pleno acceso al derecho a la información pública.

En términos del derecho al acceso a la información, de acuerdo al especialista José Rubén Alonso González, el costo derivado por la información pública, es un elemento con gran influencia en el ejercicio del derecho a la información:

*"Otro elemento que favorece o inhibe el acceso a la información tiene que ver con la gratuidad o costo de la reproducción o búsqueda de lo que se solicita. Tratándose del ejercicio de un derecho nuevo en su reconocimiento normativo, y en condiciones económicas de carencia, aplicar costos para el ejercicio de un derecho, resulta inhibitorio y prohibitivo."*¹

Se pretende, por lo tanto, disminuir el costo de los servicios mencionados y estimular la transparencia por medio del ejercicio de ese derecho; puesto que, en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente, los costos derivados por solicitud de información son los siguientes:

*Artículo 31. Los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones y Otras Similares causarán el cobro de derechos de conformidad a las siguientes tarifas:
UMA*

I. Actas de Cabildo: 1.00

...

XIII. Por la reproducción de documento en copia simple por medio de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por foja: 0.02

...

XV. Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja: 0.50

Podemos observar que los costos son altos considerando el valor de la UMA, que es \$75.49, además de que existen criterios dispares en el costo de la reproducción de documento por medio de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, comparada con las derivadas de una solicitud de información sin que medie ese organismo.

En contraste, en nuestro estado podemos encontrar Leyes de Ingreso Municipales para el año fiscal 2017, con precios distintos para esos rubros, como es el caso de Rioverde:

ARTÍCULO 31. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

VII. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: \$ 1.60

¹ José Rubén Alonso González. Leyes de Transparencia y acceso a la Información Pública gubernamental locales: la emergencia del derecho a la información. CIESAS. 2005. P. 52.

- a) *Copia fotostática simple por cada lado impreso: \$0.70*
- b) *Información entregada en disco compacto: \$ 5.00*
- c) *Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante: \$ 5.00*

Por otro lado, en el caso de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2017, tenemos que los precios por expedición de fotocopias en distintas dependencias se mantienen en precios bajos. Así, en el Anexo Único de esa Ley denominado *Derechos establecidos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal*, se establece los precios por este servicio en varias dependencias, por ejemplo:

01. Archivo Histórico del Estado.

Copias fotostáticas simples de códigos, leyes y demás documentos con acceso al público. Por foja: \$1.50

Copias fotostáticas simples de libros y documentos no generados por diversas Secretarías. Por foja: \$1.50

Certificación de diversas Publicaciones Periódico Oficial y Diario Oficial histórica: \$6.00

Copias fotostáticas diversas Publicaciones Periódico Oficial y Diario Oficial histórica: \$5.00

38. Promotora del Estado. Copias fotostáticas: \$1.50

Por todo lo anterior, y en vista de la comparativa de costos, se propone equiparar el del ayuntamiento capitalino con los demás entes públicos de la siguiente manera:

Actas de Cabildo: 0.20 UMA

Por la reproducción de documento en copia simple por medio de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por foja: 0.05 UMA

Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja: 0.05 UMA

Con lo que se homologan los precios entre las solicitudes en las que medie la intervención de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Con esta medida se busca estimular el acceso a la información pública, que es de hecho considerada como objeto de transparencia de parte de los sujetos obligados de acuerdo a la Ley, por lo que, al ser de naturaleza pública y accesible el costo no debe ser un criterio de acceso a ella.

Conjuntamente, se propone reducir el precio de las Actas de Cabildo a 0.20 UMAs, quedando en un precio mucho más accesible. La actividad de Cabildo reviste una gran importancia para las decisiones tomadas por el Ayuntamiento, y el trabajo de los representantes ciudadanos que integran ese órgano merece ser conocido por los potosinos, para favorecer la participación e interés ciudadano en todo lo relacionado al ayuntamiento. Asimismo, con esta propuesta, se mantiene un costo de recuperación como ingreso para el municipio, que al ser más bajo, puede estimular las solicitudes y por lo tanto mayores ingresos por este rubro, en vez de un precio alto que posiblemente originaba pocas solicitudes. Además de enfocar nuestros esfuerzos para fortalecer la transparencia en el ámbito legislativo, también está en nuestras manos tomar medidas encaminadas a acciones sustantivas para apoyar y fortalecer el derecho al acceso a la información, y consolidar, en la práctica, los principios que la Ley consagra.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 31 en sus fracciones I, XV y XVI, del Decreto Legislativo No. 0489, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis el 31 de diciembre de 2016, el cual contiene la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2017, para quedar como sigue:

DECRETO 0489.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SLP. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

ARTICULO 31. Los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones y Otras Similares causarán el cobro de derechos de conformidad a las siguientes tarifas:

UMA

I. Actas de Cabildo **0.20**

(...)

XIII. Por la reproducción de documento en copia simple por medio de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por foja **0.05**

(...)

XV. Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja **0.05**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

*Diputada local por el
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone que se envíe al Congreso de la Unión propuesta de derogación del primer párrafo del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la reforma del segundo párrafo del mismo numeral, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

10 Principios positivizados en el Código Nacional de Procedimientos penales son los que rigen el procedimiento penal acusatorio, los cuales deben respetarse y hacerse valer para que el sistema acusatorio se consolide, sin embargo, existen lineamientos legales que contravienen a estos principios angulares del procedimiento, lo que provoca que el sistema penal se vuelva parcial y violente derechos de las partes.

Uno de los lineamientos que violentan estos principios consagrados en el Código Nacional y además a la propia constitución, es el que encontramos en el primer párrafo del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual señala lo siguiente:

***Artículo 325.** Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.*

...

Explico brevemente a lo que se refiere este artículo; terminada la etapa de investigación complementaria, el fiscal tendrá 15 días para solicitar el sobreseimiento parcial o total; solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación, esto se encuentra regulado en el artículo 324 del mismo ordenamiento legal.

Volviendo a la idea fundamental de esta iniciativa, lo regulado por el primer párrafo del artículo 325 del ordenamiento en cita, rompe con los principios de contradicción, igualdad ante la ley, principio de igualdad entre las partes, consagrados estos principios en los numerales 6, 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también violenta lo establecido en la Constitución suprema en sus numerales 17 y 20, donde se hace referencia al debido proceso y a la imparcialidad del juzgador, pues a todas luces, el hecho de informar al procurador general o al servidor público que tenga delegada facultad, respecto al hecho de no cumplir en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 324 del Código Nacional, convierte al órgano jurisdiccional en coadyuvante de la fiscalía, violentando obviamente, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, además de darle una segunda oportunidad a la fiscalía para que vuelva a realizar su tarea, que por irresponsabilidad no presento en su debido termino, violentando la igualdad ante la ley y de las partes, pues la defensa no tiene segundas oportunidades, resultando también, una violación a la debida defensa, pues ante este hecho, la defensa se vuelve casi imposible al subsanar omisiones de la fiscalía por parte del órgano jurisdiccional.

Existe por lo menos un antecedente de declaratoria de inconstitucionalidad de dicho numeral por parte de un Juzgado de Distrito, este se dio en el Estado de Colima dentro de la sentencia recaída en el juicio de amparo número 1208/2016-III.

Es por lo anterior, que urge el apoyo y unidad como congreso local para enviar a nombre de nuestro congreso, esta propuesta al congreso de la unión, para evitar que se violenten principios y derechos de las partes dentro del sistema penal.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, solicita lo siguiente:

PRIMERO.- Se **DEROGUE**, el primer párrafo del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Se reforme el actual segundo párrafo del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y este pase a conformar el único párrafo de dicho numeral, para quedar de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.</p> <p>Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.</p>	<p>Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado por el artículo anterior y si el Ministerio Público incumpliera con su obligación, el Juez de control ordenará el sobreseimiento de forma oficiosa.</p>

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar un **CAPITULO ÚNICO denominado “DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS”** y artículo **187 BIS** del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según datos del Banco de México, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial en el delito de suplantación de identidad, 90% de las personas tienen en su cartera información suficiente para ser víctima de robo de identidad; destacan credencial de elector, tarjetas de crédito, débito y estados de cuenta.¹

En el Código Penal del Estado de San Luis Potosí. No se encuentra tipificado el delito de “suplantación de identidad”. Actualmente las redes sociales y medios informáticos se utilizan como medio para hacerse pasar por otra persona con el objeto de obtener algún beneficio o causar daño moral. Sin duda el robo de identidad va en aumento de manera considerable, existen casos de correos electrónicos apócrifos a nombre de instituciones reconocidas como; bancos, organizaciones civiles o dependencias de gobierno, que solicitan información de carácter personal.

La estructura del tipo penal en el robo de identidad, se clasifica por el tipo de daño que ocasiona, la cual trae como consecuencia un daño patrimonial y/o moral.

Cuando este delito ocasiona daño patrimonial se aprovecha de manera ilegal la identidad de la víctima para abrir cuentas de crédito, contratar servicios, realizar compras, cobrar seguros o pensiones, entre otros.

Ocasiona daño moral cuando busca desestabilizar a la víctima en su honorabilidad, afectando su dignidad, puede llegar a ser irreparable en el ambiente familiar, laboral o social.

En diciembre del 2016 la cámara de diputados aprobó con 414 votos a favor el dictamen que adiciona el artículo 430 al Código Penal Federal, para sancionar a usurpación de identidad con pena de uno a seis años de prisión, dicho dictamen fue enviado al Senado de la Republica para los efectos constitucionales.

Durante los primeros seis meses del 2016 se detectaron 33 mil casos, esta práctica aumento considerablemente 141%, la delincuencia obtuvo por robo de identidad mil 800 millones de pesos.

En diversas reuniones con ministerios públicos y abogados litigantes en materia penal, aluden que el delito de suplantación de identidad como se encuentra redactado en la legislación actual de nuestro Estado, se equipara a lo que establece el numeral 212 fracción IV del Código Penal, que a la letra dice “E/

¹ <http://www.condusef.gob.mx/robodeidentidad>

apoderamiento material de documentos, datos o información contenidos en computadoras, o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos”.

Sin embargo el principio de la Ley debe ser clara y taxativo en materia penal, es decir la norma debe ir acorde al bien jurídico tutelado, los alcances de la sanción, la responsabilidad del tipo penal, el cuerpo del delito y los elementos que tipifican el mismo, por lo que este representante de la ciudadanía potosina, considera la imperiosa necesidad de establecer el tipo penal, sin que sea necesario encontrarnos en el supuesto de equiparación o interpretación de los artículos, otorgando con ello las herramientas necesarias en su momento a los juzgadores para que tomando en consideración el sentir del legislador, se aboquen a una correcta aplicación de la norma.

No pasa desapercibido que los Estados de Nuevo León, Jalisco y Sinaloa, cuentan en sus Códigos Penales, con la tipificación de dicho delito, con penas que oscilan entre 3 a 9 años de prisión, con su respectiva sanción pecuniaria, por lo que nuestro Estado no debe ser omiso y estar a la altura de las circunstancias que traen consigo los avances tecnológicos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona **CAPITULO UNICO** y artículo **187 BIS** del Código Penal del Estado de San Luis Potosí ara quedar como sigue:

CAPITULO UNICO “DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS”

ARTÍCULO 187 BIS: Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, produciendo con ello un daño patrimonial, daño moral u algún lucro indebido para sí o para otra persona, este delito se le impondrá una sanción con prisión de 3 a 8 años y multa de mil a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso , la reparación del daño que se hubiera causado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto. San Luis Potosí, S.L.P.

A 17 de abril del dos mil diecisiete

**Atentamente:
Diputado Héctor Mendizábal Pérez**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 3º, fracción IX, y ADICIONAR inciso g) a la fracción IX del artículo 3º, de y a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporó en el año 2011 el reconocimiento a los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Los cuales son inherentes a toda persona, ya por el hecho de serlo, y tienen como característica ser universales, indivisibles, interdependientes y progresivos.

Al suscribir dichos tratados el Estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la violencia y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad (Artículos 1º y 4º) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

Sin embargo la violencia contra las mujeres se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales, lo cual es el resultado de relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres. De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres publicado en el año 2016 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ((TEPJF), esta violencia puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional) y puede manifestarse en distintas modalidades que definirán el tipo de medidas que deben tomarse y la forma de atención a la víctima.

En ese sentido, existen diversos instrumentos internacionales referidos a los derechos civiles, políticos y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 1º reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y en el artículo 21 el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder en términos de igualdad a las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), define la discriminación contra las mujeres en su artículo 1º como “toda

distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Y determina en su artículo 7º, la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres "en la vida política y pública del país".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 3º el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres "la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos" referidos en el Pacto.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce el derecho a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación a mujeres y hombres en su artículo 1º y en el 3º el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercerlos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad.

Asimismo la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, establece en su artículo 1º que debe entenderse por violencia contra las mujeres, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer indica en su artículo 3º que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos (derecho a la libertad, seguridad personal y vida libre de violencia) tanto en el ámbito público como en el privado. A la vez que resalta la necesidad de garantizar la participación política de las mujeres en ámbitos carentes de toda violencia.

La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer destaca que la violencia contra las mujeres impide el pleno disfrute de sus derechos humanos por lo que debe ser condenada. Asimismo subraya que la participación equitativa de las mujeres en la política, por lo que proponen medidas que conduzcan a la igualdad en el acceso a la participación en las estructuras de poder y en la toma de decisiones.

Resulta por tanto pertinente destacar los planteamientos derivados del Consenso de Quito en el cual se analizó la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles y se enfatizó la necesidad de **adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión, así como en partidos y movimientos políticos.**

En el mismo sentido, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres presentado a su vez por el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), recomienda que al Protocolo se le sumen acciones integrales como la creación

de un marco normativo específico sobre violencia política que brinde un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La violencia política es definida por el Protocolo en mención, como las “Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. La cual puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo: agentes del Estado; colegas de trabajo, personas superiores jerárquicas y subordinadas; partidos políticos o sus representantes y medios de comunicación.

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece que:

“ARTÍCULO 3º...

IX. Violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. La cual se expresa en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;”

Si bien nuestro Estado es pionero en tipificar la violencia política en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario ampliar los supuestos en los que se expresa este delito, con el objeto de brindar un margen de actuación más amplio a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, tal y como lo señala y sugiere el Protocolo.

En este sentido, se plantea la presente iniciativa con el objeto de coadyuvar al pleno reconocimiento de las acciones que tienen por objeto inhibir el empoderamiento de la mujer y su participación en la toma de decisiones.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="233 703 747 814">Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="212 856 769 1209">ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p data-bbox="212 1251 375 1285">I. a VIII. ...</p> <p data-bbox="212 1327 769 1801">IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p data-bbox="212 1885 334 1919">a) a f) ...</p>	<p data-bbox="802 703 1396 814">Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="792 856 1052 890">ARTÍCULO 3º. ...</p> <p data-bbox="792 1243 954 1276">I. a VIII. ...</p> <p data-bbox="792 1318 1406 1864">IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, servidores públicos, compañeros de trabajo, medios de comunicación, representantes de partidos políticos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p data-bbox="792 1906 922 1940">a) a f) ...</p>

X. a XII. ...	<p>g) Conductas que impliquen amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, palabras en doble sentido, comentarios sarcásticos, descalificación y calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual;</p> <p>X. a XII. ...</p>
---------------	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3º, fracción IX, y **ADICIONA** inciso g) a la fracción IX del artículo 3º, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 3º. ...

I. a VIII. ...

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, **servidores públicos, compañeros de trabajo, medios de comunicación, representantes de partidos políticos, por sí o a través de terceros**, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) a f) ...

g) Conductas que impliquen amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, palabras en doble sentido, comentarios sarcásticos, descalificación y calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual;

X. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** las fracciones I y VII del artículo 3º de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vivienda es uno de los derechos consignados no solamente en nuestra carta fundamental sino además en diversos instrumentos internacionales en lo que se establece como derecho el acceso a una vivienda digna, concepto que la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda plantea "significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable", por ende hablamos de que la vivienda es uno de los derechos primordiales de todo ser humanos debido a su injerencia en el desarrollo psico-emocional y afectivo, pues se sabe que el no contar con un espacio adecuado para vivir puede provocar problemas de estrés, afecciones psicológicas, aunado a afecciones medicas tales como la obesidad, cardiopatías, diabetes lo cual puede ir mucho más allá como los daños que pueden causarse a nivel epigenético en las generaciones que van desarrollándose en el ese espacio.

Por lo anterior, queda claro que el derecho a la vivienda es parte de los derechos humanos reconocidos por nuestra carta fundamental, y que por ende, debe insertarse dentro de nuestras normas locales precisiones que garanticen que todo ciudadano pueda contar con una vivienda digna, que le brinde a quien ahí habita el espacio necesario y el ambiente idóneo para desarrollar sus potencialidades como persona y como ser humano, evitando de manera puntual el hacinamiento, y el uso de espacios inhabitables en cada una de las localidades que conforman nuestra entidad.

Por lo anterior, se plantea incorporar a nuestra legislación como parte de la política estatal en materia de vivienda el apoyo a las personas que más lo requieren en cuanto al acceso a vivienda, pero además garantizar la tutela del derecho a una vivienda digna, estableciendo de manera explícita las características de la misma en razón de los instrumentos internacionales signados

por nuestra país así como nuestra Carta Fundamental y la legislación vigente en materia de vivienda a nivel federal.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMAN las fracciones I y VII del artículo 3º de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

I. El acceso de la población que resida en el territorio del Estado, tanto en las zonas urbanas como en las áreas rurales, a una vivienda digna y adecuada, la cual deberá cumplir con los requisitos en materia de salubridad, asentamientos humanos, construcción, prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos, garantizando que cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos;

II. a VI. ...

VII. El apoyo preferente a las acciones de vivienda para las familias de personas no asalariadas y no beneficiarias de las instituciones públicas dedicadas a la vivienda, así como a las personas en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad; y

VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de abril de 2017

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Gobernación; Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; y Desarrollo Económico y Social; con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, iniciativa que pretende reformar los artículos, 3 en su inciso I), 5 en su párrafo primero, y 11 en su párrafo último; y adicionar al Título Quinto el capítulo VI "De los Proyectos No Solicitados" con los artículos, 59 a 69, de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Héctor Mendizábal Pérez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 104, 109, 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

En términos del Banco Mundial, las asociaciones público-privada se refieren a acuerdos entre el sector público y el sector privado, en el que parte de los servicios o labores que son responsabilidad del sector público, es suministrada por el sector privado bajo un claro acuerdo de objetivos compartidos para el abastecimiento del servicio público o de la infraestructura pública.

Esta forma de financiamiento se presenta como una opción moderna y viable en el desarrollo de infraestructura y en la prestación de servicios públicos, como alternativa a la forma tradicional de las inversiones que lleva a cabo el Estado, permitiendo entre otras cosas, atraer inversiones de capital privado e incrementar la eficacia en las inversiones, ya que libera parte de los siempre insuficientes recursos públicos.

Por otra parte, abona a la transparencia y abre la posibilidad de generar una comunicación con los beneficiarios de los servicios, que permita mejorar la calidad de los mismos, a través de la exigencia de la autoridad.

Desde el año 2012 en nuestro país contamos con una Ley de Asociaciones Público Privadas, que regula en el ámbito federal los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra entidad, la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, fue publicada en junio del 2012 con el objeto de regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

A cuatro años de la promulgación del ordenamiento estatal, este representante de la ciudadanía potosina, propone algunas reformas y adiciones que considera serán en beneficio de los receptores de los servicios, a saber, reforma al inciso l) del artículo 3º, cuya finalidad es abrir la posibilidad de convenir proyectos a un plazo de hasta 40 años, en concordancia con los plazos establecidos en el ordenamiento federal, lo que además de incentivar más inversiones, permite una amortización de más largo plazo, posibilitando reducciones sensibles en las tarifas de sus servicios.

Por otro lado, la inclusión de un Capítulo VI denominado "De los Proyectos No Solicitados" dentro del Título Quinto denominado, De los Procedimientos de Adjudicación del Contrato, permite la recepción de propuestas innovadoras, que regulan el análisis y la eventual realización de los proyectos, en cumplimiento de los propósitos planteados en los instrumentos de planeación contemplados por la Ley.

Por último, la iniciativa contempla la actualización de la referencia a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que al entrar en vigor en marzo del presente año, abrogó las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para los Municipios del Estado de San Luis Potosí señaladas en el texto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:"

<p align="center">LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. (TEXTO VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Autorización del modelo de contrato: acto mediante el cual la Secretaría autoriza el modelo de contrato para la prestación de servicios;</p> <p>b) Autorización del proyecto: acto mediante el cual la Secretaría autoriza el desarrollo de un proyecto para la prestación de servicios;</p> <p>c) Comité de Proyectos: el órgano colegiado que, en su caso, auxiliará en la preparación y substanciación de los procedimientos de adjudicación y contratación;</p> <p>d) Contraloría: la Contraloría General del Estado;</p> <p>e) Contrato: el acto jurídico celebrado entre una dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal y un inversionista-proveedor, que conlleva la aplicación de recursos públicos de uno o varios ejercicios fiscales, mediante el cual éste se obliga a prestar a largo plazo uno o más servicios con los activos que el mismo provea o construya, y aquélla se obliga al pago de los servicios que le sean proporcionados;</p> <p>f) Congreso: el Congreso del Estado;</p> <p>g) Dependencia: cualquiera de las dependencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado o en la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>h) Entidad: cualquiera de las entidades a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado o de la Ley Orgánica del Municipio Libre, independientemente del ordenamiento mediante el cual se crearon;</p> <p>i) Estudio de costo-beneficio: el estudio que deberá llevar a cabo la dependencia o entidad sobre la</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) a h). ...</p>

<p>pertinencia del proyecto, frente a la opción de llevarlo a cabo mediante el esquema ordinario de gasto de inversión;</p> <p>j) Garantía estatal: la afectación por parte de la administración pública estatal o municipal, como garantía o fuente de pago alterna, de cualquier ingreso derivado de contribuciones u otros conceptos que sean susceptibles de afectación;</p> <p>k) Inversionista-proveedor: la persona física o moral que celebre un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta ley;</p> <p>l) Largo plazo: La vigencia de un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta ley, que podrá ser hasta de treinta años;</p> <p>m) Licitante: la persona física o moral del sector privado que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación restringida para el desarrollo de un proyecto;</p> <p>n) Programa: el Programa Estatal de Infraestructura;</p> <p>o) Proyecto: el proyecto para la prestación de servicios desarrollado por una dependencia o entidad, mediante la contratación de un inversionista-proveedor que se obliga a prestar a largo plazo uno o más servicios, incluyendo descriptivamente el diseño, disponibilidad de espacios, operación, mantenimiento y administración de bienes, sean propiedad del Gobierno del Estado, de cualquiera de sus Municipios o de alguna entidad estatal o municipal, o bienes muebles o inmuebles que el inversionista-proveedor construya o provea por sí o a través de un tercero, a cambio de una contraprestación por el servicio prestado y conforme a su desempeño; y</p> <p>p) Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.</p> <p>q) Tesorería: la Tesorería de los Ayuntamientos de la Entidad</p>	<p>l) Largo plazo: La vigencia de un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta ley, que podrá ser hasta de cuarenta años;</p> <p>m) a q). ...</p>
<p>Artículo 5. En lo no previsto por esta ley se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Adquisiciones del Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Para efectos administrativos, la interpretación de esta ley corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, respectivamente, en el ámbito de sus atribuciones. En el ámbito municipal, la interpretación corresponderá a las Tesorerías.</p>	<p>Artículo 5. En lo no previsto por esta ley se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Adquisiciones del Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Para efectos administrativos, la interpretación de esta ley corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, respectivamente, en el ámbito de sus atribuciones. En el ámbito municipal, la interpretación corresponderá a las Tesorerías.</p>
<p>Artículo 11. En la planeación de los proyectos, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:</p> <p>a) La Ley de Planeación del Estado;</p> <p>b) Los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso;</p> <p>c) Los objetivos y metas del Programa Estatal de Infraestructura;</p> <p>d) Los objetivos y metas de los diversos programas que conforme a la Ley Estatal de Planeación deriven del Plan Estatal de Desarrollo; y</p>	<p>Artículo 11. En la planeación de los proyectos, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:</p> <p>a) a e)</p>

e) Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos.

La asignación de recursos públicos destinados a las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios, se rige por las disposiciones de esta ley, de la Ley de Planeación del Estado y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

La asignación de recursos públicos destinados a las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios, se rige por las disposiciones de esta ley, de la Ley de Planeación del Estado y la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí.**

Capítulo VI
De los Proyectos No Solicitados

Artículo 59. En los órdenes estatal y municipal, cualquier interesado en realizar uno de los Proyectos para la Prestación de Servicios, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán, dentro de los primeros tres meses de cada año, emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su página de Internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 60. Sólo se analizarán los Proyectos para la Prestación de Servicios que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Se presenten acompañados con el estudio de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
- b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
- c) La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;
- d) La rentabilidad social del proyecto;
- e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales, municipales y de los particulares como, en su caso, federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
- f) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y
- g) Las características esenciales del contrato del Proyecto para la Prestación de Servicios a celebrar. En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.

II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 59 de la presente Ley, y

III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

Si el proyecto no cumple con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, el proyecto no será analizado.

Artículo 61. La dependencia o entidad competente que reciba el proyecto, contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva, en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 62. En el análisis del proyecto, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir el proyecto a otra dependencia o entidad estatal o municipal, o invitar a éstas y otras instancias de la administración pública federal, a participar en el proyecto.

En la evaluación del proyecto deberán considerarse, entre otros aspectos, el que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Infraestructura, los programas que deriven de la Ley de Planeación del Estado, así como en los Planes Municipales de Desarrollo respectivos.

Artículo 63. Transcurrido el plazo para la evaluación del proyecto y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda sobre el proyecto.

La aludida opinión se notificará a quien presente el proyecto y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar la licitación, ésta se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones del Estado, y a lo siguiente:

I. La dependencia o entidad convocante entregará, a quien presente el proyecto, un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto y plazo;

II. La convocatoria a la licitación se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos señalados en la fracción anterior;

Si la licitación no se convoca por causa imputable a quien presente el proyecto, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursó, y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos acordados;

III. En el evento de la licitación en que sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases de la citada licitación, y

IV. En caso de que se declare desierta la licitación y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 65. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad

	<p>así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.</p> <p>Artículo 66. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.</p> <p>Artículo 67. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.</p> <p>Artículo 68. En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada, o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite, y el interesado perderá en favor del Ejecutivo del Estado o del Municipio, en su caso, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursó.</p>
--	---

CUARTO. Que las dictaminadoras recibieron opinión del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado; la cual se transcribe:

“Única. Una vez entrado al análisis, por parte del Comité se considera que la ampliación de términos para la contratación de servicios propuesta es oportuna entre otras cosas porque, la recuperación de los costos de inversión pueden amortizarse en un mayor tiempo, lo que redundaría en la posibilidad de inversiones de mayor envergadura y en menores cuotas para los usuarios, haciendo más atractiva la inversión mediante este tipo de mecanismos.

Sin embargo, el ampliar la posibilidad a un término de 40 años, aun parece insuficiente, frente a las reformas en la materia que se han aprobado en el orden federal, dado lo cual, es opinión de este Comité que, previo análisis y contando con la aprobación del Congreso del Estado los términos se amplíen hasta en un 50% más del tiempo establecido en el contrato original, lo que daría la posibilidad de ampliar los términos hasta un horizonte de 60 años, si las condiciones lo justifican.

La armonización sobre la actualización del nombre de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí, referida en las propuestas de reforma al artículo 5º y al último párrafo del artículo 11, a juicio del Comité resultan pertinentes, toda vez que los ordenamientos que entraron en vigor en marzo del presente año, abrogaron las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Por otro lado, la inclusión de un Capítulo VI denominado “De los Proyectos No Solicitados” dentro del Título Quinto denominado, De los Procedimientos de Adjudicación del Contrato, cuyo espíritu es el de permitir la recepción de propuestas innovadoras, que regulan el análisis y la eventual realización de los proyectos, en cumplimiento de los propósitos planteados en los instrumentos de planeación contemplados por la Ley, no contempla algunas de las figuras que la ley federal propone a partir de las reformas de abril del 2016, cuya finalidad es la de incentivar la realización de propuestas.

En este sentido se propone la inclusión de los siguientes artículos dentro del Capítulo VI “De los proyectos No Solicitados”, con la numeración subsecuente que considera la dictaminadora.

Para mejor proveer, se anexa el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones propuestas por este Comité a la Iniciativa que **reforma** el inciso I) del artículo 3º, el artículo 5º y el último párrafo del artículo 11 y se **adiciona** un capítulo VI que consta de 10 artículos que recorren consecuentemente el resto de artículos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Iniciativa presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez	Modificaciones propuestas por el Comité
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) ... h) ...</p> <p>l) Largo plazo: La vigencia de un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta ley, que podrá ser hasta de cuarenta años;</p> <p>m) ... q) ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) ... h) ...</p> <p>l) Largo plazo: La vigencia de un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta ley, que podrá ser hasta de cuarenta años, pudiéndose ampliar hasta por un término del 50% más del período original del contrato;</p> <p>m) ... a o). ...</p> <p>p) Proyectos autofinanciables: Proyectos de utilidad pública, financiados en su totalidad mediante inversión privada y que deberán de ser aprobados por las dependencias estatales o municipales para su ejecución;</p> <p>q) ...</p>
<p>Artículo 5. En lo no previsto por esta ley se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Adquisiciones del Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Para efectos administrativos, la interpretación de esta ley corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, respectivamente, en el ámbito de sus atribuciones. En el ámbito municipal, la interpretación corresponderá a las Tesorerías.</p>	<p>Artículo 5. ...</p>
<p>Artículo 11. En la planeación de los proyectos, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:</p> <p>a) La Ley de Planeación del Estado;</p> <p>b) Los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso;</p> <p>c) Los objetivos y metas del Programa Estatal de Infraestructura;</p> <p>d) Los objetivos y metas de los diversos programas que conforme a la Ley Estatal de Planeación deriven del Plan Estatal de Desarrollo; y</p> <p>e) Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos.</p> <p>La asignación de recursos públicos destinados a las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios, se rige por las disposiciones de esta ley, de la Ley de Planeación del Estado y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>Artículo 11. ...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI De los Proyectos No Solicitados</p> <p>Artículo 59. En los órdenes estatal y municipal, cualquier interesado en realizar uno de los Proyectos para la Prestación de Servicios, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal competente.</p> <p>Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán, dentro de los primeros tres meses de cada año, emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su página de Internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De los Proyectos No Solicitados</p> <p>Artículo 59. En los órdenes estatal y municipal, cualquier interesado en realizar uno de los Proyectos para la Prestación de Servicios, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal competente.</p> <p>Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán, dentro de los primeros tres meses de cada año, emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su página de Internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos</p>

<p>citados.</p> <p>Artículo 60. Sólo se analizarán los Proyectos para la Prestación de Servicios que cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Se presenten acompañados con el estudio de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:</p> <p>a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;</p> <p>b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;</p> <p>c) La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;</p> <p>d) La rentabilidad social del proyecto;</p> <p>e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales, municipales y de los particulares como, en su caso, federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;</p> <p>f) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y</p> <p>g) Las características esenciales del contrato del Proyecto para la Prestación de Servicios a celebrar.</p> <p>En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.</p> <p>II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 59 de la presente Ley, y</p> <p>III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.</p> <p>Si el proyecto no cumple con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, el proyecto no será analizado.</p>	<p>citados.</p> <p>Artículo 60. ...</p> <p>II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 59 de la presente Ley,</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 61. La dependencia o entidad competente que reciba el proyecto, contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva, en atención a la complejidad del proyecto.</p>	<p>Artículo 61. ...</p>
<p>Artículo 62. En el análisis del proyecto, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.</p> <p>Asimismo, podrá transferir el proyecto a otra dependencia o entidad estatal o municipal, o invitar a éstas y otras instancias de la administración pública federal, a participar en el proyecto.</p> <p>En la evaluación del proyecto deberán considerarse, entre otros aspectos, el que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Infraestructura, los programas que deriven de la Ley de Planeación del Estado, así como en los Planes Municipales de Desarrollo respectivos.</p>	<p>Artículo 62 ...</p>
<p>Artículo 63. Transcurrido el plazo para la evaluación del proyecto y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de</p>	<p>Artículo 63. ...</p>

<p>viabilidad que corresponda sobre el proyecto. La aludida opinión se notificará a quien presente el proyecto y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 64. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar la licitación, ésta se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones del Estado, y a lo siguiente:</p>	<p>Artículo s/n. Si la propuesta no solicitada es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto la presente Ley y las disposiciones siguientes:</p>
<p>I. La dependencia o entidad convocante entregará, a quien presente el proyecto, un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto y plazo;</p>	<p>I. La dependencia o entidad convocante entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.</p> <p>Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la dependencia o entidad convocante, sin que por ello esté obligada a pagar cantidad alguna;</p>
	<p>II. El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:</p> <p>a. Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos; y</p> <p>b. Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor;</p>
	<p>III. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, la evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;</p>
<p>II. La convocatoria a la licitación se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos señalados en la fracción anterior; Si la licitación no se convoca por causa imputable a quien presente el proyecto, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa, y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos acordados;</p>	<p>IV. La convocatoria al concurso se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos establecidos por la ley;</p> <p>Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el reglamento;</p>
	<p>V. El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio;</p>
<p>III. En el evento de la licitación en que sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato,</p>	<p>VI. En el evento de que en el concurso sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el</p>

siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases de la citada licitación, y	contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso, y
IV. En caso de que se declare desierta la licitación y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.	VII. En caso de que se declare desierto el concurso y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.
Artículo 65. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.	Artículo 65. ...
Artículo 66. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.	Artículo 66. ...
Artículo 67. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.	Artículo 67. ...
Artículo 68. En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada, o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite, y el interesado perderá en favor del Ejecutivo del Estado o del Municipio, en su caso, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa.	Artículo 68. ...
	Artículo s/n. Si el proyecto se considera procedente, pero la dependencia o entidad decide no celebrar el concurso, en su caso podrá ofrecer bajo su responsabilidad al promotor adquirir, previa autorización escrita e indelegable del titular de la dependencia o entidad debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación y justificación deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia del proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso; Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Artículo s/n. En los supuestos de los artículos s/n, fracción I y s/n de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo

	estudio de mercado.
	<p style="text-align: center;">De los proyectos autofinanciables</p> <p>Artículo s/n. Las dependencias estatales y municipales, considerarán la recepción de proyectos autofinanciables, siempre y cuando sean considerados por éstas como de utilidad pública, de acuerdo a las necesidades sociales y económicas. Solo se analizarán los Proyectos autofinanciables que se presenten acompañados del respectivo estudio de factibilidad, que deberá incluir lo siguiente:</p> <p>I. Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;</p> <p>II. Descripción de las autorizaciones para la ejecución del proyecto que en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;</p> <p>III. La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;</p> <p>IV. La rentabilidad social del proyecto;</p> <p>V. Las estimaciones de inversión en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;</p> <p>VI. La viabilidad económica y financiera del proyecto, y</p> <p>VII. Las características esenciales del Convenio del Proyecto. En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.</p> <p>Si los proyectos no cumplen con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos o ya fueron previamente presentados y resueltos, no serán analizados.</p>
	<p>Artículo s/n. Transcurrido un plazo máximo de 3 meses, la dependencia o entidad emitirá la opinión que corresponda sobre el proyecto.</p> <p>La aludida opinión se notificará a quien presente el proyecto y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.</p>
	<p>Artículo s/n. Si el proyecto es procedente, la dependencia o entidad celebrará el convenio correspondiente.</p>
	<p>Artículo s/n. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público o por presentar inconvenientes, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor en el término establecido en el artículo s/n. (90 días)</p>
	<p>Artículo s/n. La presentación de propuestas no confiere ningún derecho a los promotores. Para todos los casos, la propiedad del proyecto y de los estudios queda salvaguardada por las leyes respectivas. Las dependencias y entidades no están obligadas al pago de proyectos ni de los estudios respectivos.</p>

Por lo antes expuesto, este Comité propone las modificaciones antes referidas por tratarse de medidas que favorecen el crecimiento económico del Estado con nuevos esquemas de inversión y desarrollo de infraestructura. Lo anterior en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 124 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Asimismo, tenemos a bien solicitar a la Comisión que usted dignamente preside, considerar la presente opinión en el Dictamen que recaiga en la iniciativa que reforma los artículos, 3 en su inciso I), 5 en su párrafo primero, y 11 en su párrafo último; y adicionar al Título Quinto el capítulo VI "De los Proyectos No Solicitados" con los artículos, 59 a 69, de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta por el diputado Héctor Mendizábal Pérez.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo mandado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Disciplina Financiera, en el que se mandata la obligatoriedad se realizar las reformas necesarias a las leyes de la materia."

Es importante decir que el comité realizó la presente opinión con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

QUINTO. Que las dictaminadoras comparten la opinión del referido comité, con las cuales se da mayor claridad a las propuestas realizadas por el impulsante; por ello la aprueban con modificaciones.

SEXTO. Que también las dictaminadoras, en la revisión y análisis determinaron realizar diversas adecuaciones a fin de dar mayor claridad a las modificaciones planteadas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del Banco Mundial, las asociaciones público-privada se refieren a acuerdos entre el sector público y el sector privado, en el que parte de los servicios o labores que son responsabilidad del sector público, es suministrada por el sector privado, bajo un claro acuerdo de objetivos compartidos, para el abastecimiento del servicio público o de la infraestructura pública.

Esta forma de financiamiento se presenta como una opción moderna y viable en el desarrollo de infraestructura, y en la prestación de servicios públicos, como alternativa a la forma tradicional de las inversiones que lleva a cabo el Estado, permitiendo, entre otras cosas, atraer inversiones de capital privado e incrementar la eficacia en las inversiones, ya que libera parte de los siempre insuficientes recursos públicos.

Por otra parte, abona a la transparencia y abre la posibilidad de generar una comunicación con los beneficiarios de los servicios, que permita mejorar la calidad de los mismos, a través de la exigencia de la autoridad.

Desde el año 2012 en nuestro país contamos con una Ley de Asociaciones Público Privadas, que regula en el ámbito federal los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra Entidad, la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, fue publicada en junio del 2012, con el objeto de regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

Para esta Soberanía resulta de capital importancia adecuar la norma local precitada, por tratarse de medidas que favorecen el crecimiento económico del Estado, con nuevos esquemas de inversión y desarrollo de infraestructura.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 2, 3 en sus incisos, l), o), y ahora p), 5, 7 en su párrafo primero, 8 en sus incisos, d) y e), 11 en sus incisos, a), c), d), y párrafo último, 18, 25 en sus incisos, f), y g), 26 en su párrafo tercero, 31 en su fracción I el inciso a), y 73 en su párrafo tercero; y **ADICIONA**, a los artículos 3 un inciso, éste como p), por lo que actuales p) y q) pasan ser incisos, q), y r), 7 el párrafo cuarto, 8 el inciso f), y párrafo último, 25 el inciso h), y 26 el párrafo cuarto, y al Título Quinto, el capítulo VI " De los Proyectos No Solicitados", y los artículos, 58 Bis a 58 Terdecies, y el capítulo VII "De los Proyectos Autofinanciables" y los artículos, 58 Quáterdecies a 58 Octedecies de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 2. Las disposiciones de la ley federal de la materia serán aplicables a los proyectos de asociaciones público-privadas que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, aquellos casos y en la medida que así lo establezca la propia ley federal, sin perjuicio de los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren.

Artículo 3. ...

a) a k). ...

l) **Largo plazo:** la vigencia de un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta Ley, que podrá ser hasta de cuarenta años, pudiéndose ampliar hasta por un término del cincuenta por ciento más del período original del contrato, previa autorización del Congreso;

m) y n). ...

o). ...;

p) Proyectos autofinanciables: proyectos de utilidad pública, financiados en su totalidad mediante inversión privada, y que deberán de ser aprobados por las dependencias estatales o municipales para su ejecución;

q). ..., y

r)...

Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios; la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7. El Programa hará referencia a la necesidad de infraestructura pública en el largo plazo, y planteará opciones para la ejecución. Las asociaciones público privadas en proyectos para la prestación de servicios se entenderán como una opción, siempre que se obtengan las autorizaciones referidas en términos de esta Ley.

...

...

Los proyectos deberán ser congruentes y estar alineados con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, así como con los del Programa Estatal de Infraestructura que, en su caso, hubiere presentado el Ejecutivo.

Artículo 8. ...

a) a c)...

d)....;

e)...., y

f) No se podrá contraer obligaciones derivadas de Contratos de Proyectos frente a gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni obligaciones pagaderas en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que se podrá contraer obligaciones derivadas de Contratos de Proyectos frente a personas morales constituidas bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que tengan participación directa o indirecta de capital extranjero, siempre que en los estatutos de dicha sociedad se incluya el convenio ante la Secretaría de Relaciones a que se refiere el artículo 27 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y, sujeto en cualquier caso, a lo establecido por la Ley de Inversión Extranjera.

Al dar cumplimiento a los requisitos antes señalados, y a las disposiciones del Título Quinto de la presente Ley, se entenderá que el Proyecto correspondiente se contrata en las mejores condiciones de mercado, para efectos de lo estipulado el artículo 27 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios. Una vez adjudicado y formalizado el Contrato del Proyecto, la Secretaría o la Tesorería, según corresponda, confirmarán que dicho Contrato fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Artículo 11. ...

a) La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

b)...

c) Los objetivos y metas del Programa Estatal de Infraestructura, en su caso;

d) Los objetivos y metas de los diversos programas que conforme a la Ley Estatal de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deriven del Plan Estatal de Desarrollo o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso; y

e)...

La asignación de recursos públicos destinados a las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios, se rige por las disposiciones de esta Ley; de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18. Las dependencias o entidades informarán a la Secretaría o a la Tesorería Municipal, en su caso, de las eventuales necesidades de modificaciones del contrato, en virtud de cambios sobre la naturaleza o alcance del proyecto, o de las circunstancias del mismo, cuando dicha modificación implique un incremento en la contraprestación que deba pagar la dependencia o entidad correspondientes, o bien, una prórroga del plazo originalmente previsto.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias o entidades solicitarán la aprobación de un incremento presupuestal y/o prórroga del plazo, y deberá analizarse y evaluarse por la Secretaría o la Tesorería Municipal cuando corresponda, la viabilidad del mismo conforme a lo estipulado en el contrato y los compromisos adquiridos por la dependencia o entidad correspondiente.

De estimar pertinente la solicitud correspondiente, tratándose de la administración estatal, la Secretaría someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado, la autorización de que se trate, indicando el aumento presupuestal con el señalamiento de las partidas del gasto público

susceptibles de afectación dentro del ejercicio del Presupuesto de Egresos del año fiscal correspondiente.

Tratándose de la administración municipal, la tesorería someterá a la aprobación del Cabildo respectivo, la autorización del aumento presupuestal, con el señalamiento de las partidas del gasto público susceptibles de afectación dentro del ejercicio del Presupuesto de Egresos del año fiscal correspondiente.

De obtenerse la autorización prevista en el párrafo anterior, la dependencia o entidad establecerá lo conducente en el proceso de presupuestación de los ejercicios fiscales subsecuentes, a fin de que se contemple en las respectivas iniciativas de Decreto del Presupuesto de Egresos y en la preferencia que conforme a esta Ley tendrán dichas erogaciones.

La modificación de los contratos en términos de este artículo requerirá aprobación del Congreso, cuando se trate de prórrogas de plazo de contratos que cuenten con Garantía Estatal, y ésta se pretenda extender durante parte o la totalidad de la prórroga.

Artículo 25. ...

a) a e). ...

f) ...;

g) ..., y

h) Un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto, a través del esquema de asociación público privada, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional, así como un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichos análisis deberán hacerse públicos, a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría o la Tesorería, según corresponda, una vez que dichas dependencias emitan el dictamen a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

...

Artículo 26. ...

...

Otorgada la autorización del proyecto en los términos de los párrafos precedentes, el Gobernador del Estado, en el caso de las entidades estatales, o el Ayuntamiento correspondiente, deberán solicitar la aprobación del Congreso, remitiendo con dicha solicitud además de la autorización respectiva, la información a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Y hasta en tanto no se obtenga la aprobación del Congreso otorgada por una mayoría de al menos, dos terceras partes de los miembros presentes, no podrá implementarse el proyecto. Para el otorgamiento de su aprobación, el Congreso deberá realizar previamente un análisis de la capacidad de pago de la dependencia o entidad a cuyo cargo estaría el compromiso de pago del Proyecto, del destino del Proyecto, y de la constitución de la fuente de pago o garantía, en su caso. La aprobación del Congreso deberá especificar, por lo menos, el monto autorizado de los compromisos de pago derivados del Proyecto; el plazo máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos; la fuente de pago o garantía, en su caso, y la vigencia de la autorización, que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia específica, se entenderá que la aprobación sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Artículo 31. ...

I. ...

- a) La justificación de congruencia entre el Proyecto y los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y planes municipales, en su caso, y los programas que, en su caso, se deriven del mismo, y
- b) ...

II. ...

Título Quinto ...

capítulos I a V....

Capítulo VI

De los Proyectos No Solicitados

Artículo 58 Bis. En los órdenes estatal y municipal cualquier interesado en realizar un Proyecto, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal o municipal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir, las cuales podrán ser adicionales a aquellas a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

En estos casos sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 58 Ter. Sólo se analizarán los Proyectos que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Se presenten acompañados con el estudio preliminar de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
 - c) La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;
 - d) En su caso, la rentabilidad social del proyecto;
 - e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales, municipales y de los particulares, así como, en su caso, federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
 - f) La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de prestación de servicios;
 - g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y
 - h) Las características esenciales del contrato para la Prestación de Servicios a celebrar. En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;
- II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al párrafo segundo del artículo 59 de la presente Ley, y
- III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

Si el proyecto no cumple con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, el proyecto no será analizado.

Artículo 58 Quáter. La dependencia o entidad competente que reciba el proyecto, contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva, en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 58 Quinque. En el análisis del proyecto, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir el proyecto a otra dependencia o entidad estatal o municipal, o invitar a éstas y otras instancias de la administración pública federal, estatal o municipal, a participar en el proyecto.

En la evaluación del proyecto no solicitado deberán considerarse, entre otros aspectos, su alineación y congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de

Infraestructura, los programas que deriven de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien en los Planes Municipales de Desarrollo respectivos; el que se refiera a un proyecto de interés público, la rentabilidad social del mismo; así como la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de asociación público privada; y la viabilidad económica-financiera.

Artículo 58 Sexties. Transcurrido el plazo para la evaluación del proyecto y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda sobre el proyecto y del concurso, o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados por quien presentó el proyecto.

La aludida opinión se notificará a quien presente el proyecto, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y en la página de internet de la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 58 Septies. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar la licitación, ésta se realizará conforme a lo previsto en el Capítulo Quinto de la presente Ley, así como a lo siguiente:

I. La dependencia o entidad convocante entregará a quien presente el proyecto, un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la dependencia o entidad convocante;

II. Quien haya presentado el proyecto deberá suscribir declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos, y

b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra, para que el proyecto pueda desarrollarse, en el evento de que el ganador del concurso sea distinto a quien presentó el proyecto;

III. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, la evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

- IV. La convocatoria a la licitación se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos señalados en las fracciones I y II anteriores.

Si la licitación no se convoca por causa imputable a quien presentó el proyecto, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursó, y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que hubiera determinado la dependencia o entidad correspondiente;

- V. Quien presentó el proyecto con base en el cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, mismo que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. La dependencia o entidad convocante deberá establecer en las bases los métodos y procedimientos para calcular este premio;
- VI. En el evento de la licitación en que sólo participe quien presentó el proyecto, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases de la citada licitación, y
- VII. En caso de que se declare desierta la licitación y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo, y a devolver a quien presentó el proyecto, los estudios que éste haya presentado, sin que tenga derecho al pago de contraprestación alguna.

Artículo 58 Octies. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias, o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará a quien hubiera presentado el proyecto.

En todo caso, quien presente el proyecto estará a lo dispuesto en el artículo 58 Decies de esta Ley.

Artículo 58 Nonies. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que, a su juicio, represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 58 Decies. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y, contra ella, no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 58 Undecies. En caso de que durante el plazo de evaluación el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada, o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite, y el interesado perderá en favor del Ejecutivo del Estado o del Municipio,

en su caso, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursó.

Artículo 58 Duodecies. Si el proyecto se considera procedente, pero la dependencia o entidad decide no celebrar el concurso, en su caso podrá ofrecer bajo su responsabilidad al promotor adquirir, previa autorización escrita e indelegable del titular de la dependencia o entidad debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación y justificación deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia del proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso.

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 58 Terdecies. En los supuestos del artículo 58 Septies de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello, y previo el respectivo estudio de mercado.

Capítulo VII De los Proyectos Autofinanciables

Artículo 58 Quáterdecies. Las dependencias estatales y municipales considerarán la recepción de proyectos autofinanciables, siempre y cuando sean considerados por éstas como de utilidad pública, de acuerdo a las necesidades sociales y económicas.

Sólo se analizarán los proyectos autofinanciables que se presenten acompañados del respectivo estudio de factibilidad, que deberá incluir lo siguiente:

- I. Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
- II. Descripción de las autorizaciones para la ejecución del proyecto que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
- III. La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;
- IV. La rentabilidad social del proyecto;
- V. Las estimaciones de inversión en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

- VI. La viabilidad económica y financiera del proyecto, y
- VII. Las características esenciales del Convenio del Proyecto. En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.

Si los proyectos no cumplen con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, o ya fueron previamente presentados y resueltos, no serán analizados.

Artículo 58 Quinceces. Transcurrido un plazo máximo de tres meses, la dependencia o entidad emitirá la opinión que corresponda sobre el proyecto.

La aludida opinión se notificará a quien presente el proyecto, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y en la página de internet de la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 58 Sexdecies. Si el proyecto es procedente, la dependencia o entidad celebrará el convenio correspondiente.

Artículo 58 Septedecies. Si el proyecto no es procedente por no ser de interés público, o por presentar inconvenientes, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor, en el término establecido en el artículo 58 Quinceces de esta Ley.

Artículo 58 Octedecies. La presentación de propuestas no confiere ningún derecho a los promotores. Para todos los casos, la propiedad del proyecto y de los estudios queda salvaguardada por las leyes respectivas. Las dependencias y entidades no están obligadas al pago de proyectos ni de los estudios respectivos.

Artículo 73. ...

...

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de inscribir el contrato de asociación público privada en el Registro Público Único previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Para llevar a cabo la inscripción, se deberá presentar al Registro Público Único, la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente, y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago. A más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal que hubiere celebrado el Contrato, deberá publicar dicho instrumento en su página oficial de internet. Asimismo, la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal que hubiere celebrado el Contrato, presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada

Contrato, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La inscripción en el Registro Público Único a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, será obligatoria una vez que dicho Registro entre en operación, en términos del artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto que expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016.

CUARTO. Las autorizaciones para desarrollar un Proyecto que se hayan obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se considerarán válidas y suficientes siempre que: (i) cumplan con los requisitos de validez establecidos en la ley que estaba vigente cuando se obtuvieron; y (ii) en términos de dicha ley, se consideren suficientes para los efectos que se hubieren obtenido. Lo anterior en el entendido que, para cualquier autorización pendiente de obtenerse, así como para el procedimiento de adjudicación y formalización del Contrato y demás disposiciones aplicables, regirá la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí que se modifica en términos del presente Decreto. Los procedimientos de adjudicación que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigentes antes de esta adecuación, hasta su fallo y adjudicación, en el entendido que para la formalización del contrato y demás disposiciones aplicables, regirá la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí modificada en términos del presente Decreto. Los contratos que se hubieren formalizado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se considerarán válidos siempre que cumplan con los requisitos de validez establecidos en la ley que estaba vigente cuando se formalizaron, en el entendido que para las demás disposiciones aplicables, regirá la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí modificada en términos del presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa Que pretende reformar los artículos, 3 en su inciso l), 5 en su párrafo primero, y 11 en su párrafo último; y adicionar al Título Quinto el capítulo VI "De los Proyectos No Solicitados" con los artículos, 59 a 69, de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Héctor Mendizábal Pérez.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa Que pretende reformar los artículos, 3 en su inciso l), 5 en su párrafo primero, y 11 en su párrafo último; y adicionar al Título Quinto el capítulo VI "De los Proyectos No Solicitados" con los artículos, 59 a 69, de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Héctor Mendizábal Pérez.

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa Que pretende reformar los artículos, 3 en su inciso l), 5 en su párrafo primero, y 11 en su párrafo último; y adicionar al Título Quinto el capítulo VI "De los Proyectos No Solicitados" con los artículos, 59 a 69, de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Héctor Mendizábal Pérez.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa Que pretende reformar los artículos, 3 en su inciso l), 5 en su párrafo primero, y 11 en su párrafo último; y adicionar al Título Quinto el capítulo VI "De los Proyectos No Solicitados" con los artículos, 59 a 69, de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Héctor Mendizábal Pérez.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL**

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

Dictamen que resuelve la iniciativa Que pretende reformar los artículos, 3 en su inciso l), 5 en su párrafo primero, y 11 en su párrafo último; y adicionar al Título Quinto el capítulo VI "De los Proyectos No Solicitados" con los artículos, 59 a 69, de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Héctor Mendizábal Pérez

**POR EL COMITÉ DE REFORMA PARA LA COMPETITIVIDAD Y
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO**

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
PRESIDENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa Que pretende reformar los artículos, 3 en su inciso l), 5 en su párrafo primero, y 11 en su párrafo último; y adicionar al Título Quinto el capítulo VI "De los Proyectos No Solicitados" con los artículos, 59 a 69, de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Héctor Mendizábal Pérez.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fue turnada en Sesión Ordinaria del 10 de marzo del 2016, iniciativa que busca reformar el artículo 18 en su fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción XX y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que con la publicación de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la estructura normativa de este ordenamiento se modificó, quedando vigente en el artículo 84 fracción XVIII el precepto que la legisladora promueve reformar, por lo que en atención a este cambio, en adelante se toma el citado numeral para efectos de la adecuación.

CUARTO. Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

VIGENTE	PROPUESTA
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los	ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los

<p>temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. a XVII.-...</p> <p>XVIII. La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horarios de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; asimismo el nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las peticiones de acceso;</p> <p>XIX. a LIII.-...</p>	<p>temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. a XVII.-...</p> <p>XVIII. La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horarios de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; asimismo el nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las peticiones de acceso.</p> <p>El dominio de internet correspondiente a las páginas electrónicas los entes públicos, deberá ser registrado a nombre de la institución pública vinculada a dicha página y en ningún caso al nombre de quien haya realizado el trámite;</p> <p>XIX. a LIII.-...</p>
---	---

QUINTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que la misma tiene el objetivo de establecer en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la obligatoriedad de que el dominio de internet de las páginas electrónicas de los sujetos obligados, se registre a nombre de la institución vinculada a dicha página y en ningún caso, a nombre de quien haya realizado el trámite, esto con la finalidad de no poner en riesgo la difusión de la información pública de oficio establecida en la ley.

SEXTO. Que la que dictamina apunta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Local tiene como parte de sus objetivos garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad.

SÉPTIMO. Que se han desarrollado en los últimos años en México sitios en internet para todos los poderes judiciales, el federal y los estatales así como otras instituciones públicas

que contienen una gran cantidad de datos sobre el ejercicio de gobierno, y sirven como medio de comunicación y, en alguna medida, de vigilancia sobre estas instituciones, para la población con acceso a internet.

OCTAVO. Que las páginas de internet institucionales constituyen la herramienta principal en el que se da la difusión de información de oficio, para cumplir con lo estipulado en las obligaciones de transparencia. Estos portales como señala la promovente, constituyen un medio de presentación y de comunicación institucional de las agencias gubernamentales que, en muchos casos, son la fuente de información más utilizada por la ciudadanía en búsqueda de datos generales y específicos, consultas e investigación periodística o académica, de esta manera, las páginas electrónicas institucionales son parte integral de la identidad de cada institución, una carta de presentación ante los ciudadanos, instrumento de comunicación institucional y plataforma para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

NOVENO. Que la que dictamina coincide con la legisladora impulsante la iniciativa cuando sostiene que la legislación debe estipular que las páginas electrónicas de las instituciones deben estar registradas a nombre de las mismas, y no de la persona física que al interior de la institución realiza el trámite de registro, ya que de esta manera se evitan los riesgos que han generado y se pudieran volver a generar con los cambios de administración al buscar la recuperación del control por parte de las entrantes, arriesgando la pérdida de los dominios originales y, por tanto, la herramienta de difusión de la información pública de oficio. Por lo anterior es fundamental proveer de certeza jurídica a la propiedad de los dominios de los entes públicos en internet.

DÉCIMO. Que se considera procedente la propuesta de la legisladora ya que con la misma se prevé fortalecer la transparencia, la imagen institucional, y facilitar los trámites para el mantenimiento de las páginas electrónicas, aún en el caso de la renovación de sus integrantes, tal como ocurre en el poderes Ejecutivo; y Legislativo o ayuntamientos, para que en caso de que aun cuando es un particular el que lleva a cabo los trámites de registro de dominio de una institución, en ningún caso los derechos sobre los mismos le pertenezcan a éste por lo que si pierde el carácter legal que ostentaba al momento de llevarlos a cabo, eso no afecta la propiedad de los mismos que en todo momento, serán siempre de la institución.

PRIMERO. Que se aprueba la propuesta de la legisladora modificando la localización del precepto que busca ajustar ya que el mismo buscaba establecer como parte de la información pública que de oficio deben difundir los sujetos obligados de la ley, y la que dictamina señala que consiste realmente en una disposición general que los citados sujetos deben cumplir en cuanto a sus obligaciones de la materia.

Por esto se aprueba la adición del párrafo segundo al artículo 74 de la Ley de Transparencia, el cual estipula que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares, la información a que se refiere el Título Cuarto de la precitada Ley en su página de internet.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como parte de sus objetivos garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad.

Además, estipula que toda la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, por lo que su titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la propia Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. De esto se advierte la naturaleza, condiciones e importancia de la información pública sometida a controles de transparencia.

Actualmente la Constitución Potosina consagra no únicamente el derecho a la información, sino el acceso a la misma para todas las personas en el Estado; lo que deberá traer consigo el inmediato fortalecimiento del derecho a la libre expresión y a la libre asociación de los ciudadanos.

La actual legislación estatal en materia de transparencia existe para asegurar esos fines, y en el contexto actual en el que vivimos y que muchos autores consideran como “sociedad de la información”, el instrumento de mayor crecimiento y dinamismo para el acceso a la información pública es justamente el internet, herramienta que también ha sido un elemento clave para propiciar el avance del derecho de acceso a la información.

Según el especialista en transparencia y tecnologías de la información Carlos Gregorio, “luego de la aprobación, en México, de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de varias leyes estatales (...) se han desarrollado en los últimos años en México sitios en internet para todos los poderes judiciales, el federal y los estatales.” “Los sitios oficiales contienen una gran cantidad de datos sobre las instituciones (...) y sirven como un medio de comunicación y en alguna medida de vigilancia, sobre estas instituciones, para la población con acceso a internet.”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí mandata en su artículo 84 que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que ahí se señalan. Así, la legislación reconoce la importancia de los medios electrónicos como un medio de difusión de información, que puede ser de gran utilidad para mantener el contacto directo, inmediato y permanente con la sociedad.

Conforme a dicho artículo las entidades públicas deben de poner a disposición pública y de oficio, elementos como los instrumentos de control archivístico, leyes, reglamentos, controles, iniciativas anuales de leyes de ingresos y del presupuesto de egresos, listado de programas,

resultados de evaluaciones entre otra información relevante para el acceso público y transparencia. De manera que, las páginas web son una plataforma institucional de gran importancia para el cumplimiento de lo relativo a la transparencia.

Las páginas web institucionales son el marco por excelencia en el que se da la difusión de información de oficio, para cumplir con lo estipulado en las obligaciones de transparencia. Estos portales constituyen un medio de presentación y de comunicación institucional de las agencias gubernamentales que, en muchos casos, son la fuente de información más utilizada en búsqueda de datos generales y específicos, consultas e investigación periodística o académica.

Puede argumentarse entonces, que las páginas electrónicas institucionales son parte integral de la identidad de cada institución, carta de presentación, e instrumento de comunicación institucional y plataforma para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

En San Luis Potosí el porcentaje de usuarios en internet, según conteo del INEGI para 2014, supera el 30% y probablemente, aumente en los siguientes años. Aunque es un porcentaje bajo respecto a otras entidades como Aguascalientes o Tamaulipas, una parte de los usuarios de internet dentro de ese porcentaje mantienen interés y contacto con distintas instituciones de carácter oficial.

Por esos motivos justifica que la legislación debe estipular que las páginas electrónicas de las instituciones deben estar registradas a nombre de las mismas, y no de la persona física que al interior de la institución realiza el trámite de registro. La experiencia nos muestra que esto ha traído muchos problemas de distinto orden: desde los inconvenientes del cambio de administración y la recuperación del control por parte de las nuevas administraciones, hasta la pérdida de los dominios originales y, por tanto, la imposibilidad de construir una identidad institucional, y permitirle al ciudadano la fácil identificación de los portales.

Para contextualizar este ajuste normativo es necesario explicar el proceso del registro de sitios web. El registro de dominios es el proceso por el cual una persona o institución llega a tener el control sobre un nombre de dominio, a cambio de pagar una cierta cantidad de dinero a un registrador, que es un intermediario. NIC México (Network Information Center México), o NIC.MX, es la organización responsable de administrar el código territorial (.mx) de México en internet, existen también registradores, empresas que cobran el registro de sitios de internet y ofrecen sus servicios a particulares. Debe considerarse que cada registrador tiene normas específicas para la prestación de su servicio. Para administrar un dominio se pueden necesitar cuatro tipos de contactos: registrante, el titular del nombre del dominio y quien contrae los derechos y obligaciones del contrato; administrativo; técnico; y contacto de pago; encargados de aspectos legales, técnicos y financieros respectivamente. Esta estructura puede variar en algunos casos.

Ahora bien, existen diferentes tipos de páginas de internet de acuerdo a una clasificación por su finalidad. De acuerdo a una consulta efectuada al registrador suempresa.com, en el caso de la terminación .gob.mx, el registro se encuentra reservado para las siguientes instituciones:

- a) Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Secretarías y Dependencias, Programas Gubernamentales, Organismos centralizados, descentralizados, desconcentrados, autónomos y Organismos para estatales de la Administración Pública del Gobierno Mexicano.
- b) Empresas Estatales y paraestatales del Gobierno Mexicano.
- c) Embajadas de México.
- d) Fideicomisos de carácter público.

El establecimiento y manejo de las páginas electrónicas de instituciones gubernamentales está entonces sujeto a una serie de normativas particulares de quien provee el servidor, a las que, para el caso de los portales gubernamentales de San Luis Potosí, se añade el requerimiento legal de que el registro de la página, en cualquier caso, quede a nombre de la institución, es decir, que el contacto reconocido como Registrante tenga carácter institucional y oficial relacionado a la página web de cada organización gubernamental, y que los derechos sobre el dominio web en última instancia siempre queden a nombre de la entidad pública, quien los ejercerá a través de su representante legal.

En estos tiempos en que la identidad institucional es tan importante, además de que es fundamental prevenir la comisión de delitos cibernéticos, como la suplantación de identidad o el *hackeo* de páginas gubernamentales, es muy importante proveer de certeza jurídica a la propiedad de los dominios de los entes públicos en internet. Esta adición fortalece la transparencia, la imagen institucional y facilitará los trámites para el mantenimiento de las páginas electrónicas, aun en el caso de la renovación de sus integrantes, tal como ocurre en los Poderes Ejecutivo; y Legislativo, o ayuntamientos, para que en caso de que aun cuando es un particular el que lleva a cabo los trámites de registro de dominio de una institución, nunca los derechos sobre los mismos le pertenezcan a él por lo que si pierde el carácter legal que ostentaba al momento de llevarlos a cabo, eso no afecta la propiedad de los mismos que, en todo momento, serán siempre de la institución.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 74, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 74. ...

El dominio de internet correspondiente a las páginas electrónicas de los sujetos obligados, deberá ser registrado a nombre de la institución vinculada a dicha página y, en ningún caso, a nombre de la persona quien haya realizado el trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Josefina Salazar Báez Presidente		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidente		
Dip. Lucila Nava Piña Secretario		

Firmas del Dictamen que aprueba ADICIONAR el segundo párrafo al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Turno 1432)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 20 de octubre del 2016, la iniciativa que busca reformar los artículos, 13 en sus fracciones, VI, y VII, 25, y 64 en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar a los artículos, 13 la fracción VIII, y 64 la fracción XIII, de y a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las comisiones dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 104 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que en atención a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí las dictaminadoras realizaron comparativo de los enunciados normativos vigentes con la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:</p> <p>I. a V.- ...</p>	<p>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:</p> <p>I. a V.- ...</p>

VI. Fomentar la participación y organización de foros y eventos de innovación y desarrollo científico y tecnológico, y

VII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.

CAPÍTULO VI

Del Padrón Empresarial del Estado

ARTÍCULO 25. En el padrón empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

VI. Fomentar la participación y organización de foros y eventos de innovación y desarrollo científico y tecnológico, y

VII. Fomentar la difusión y promoción de las MIPYMES a través de las herramientas digitales y tecnologías de la información

VIII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.

CAPÍTULO VI

Del Padrón Empresarial del Estado

ARTÍCULO 25. En el padrón empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

La Secretaría elaborará además, el Padrón Empresarial Digital del Estado, para dar a conocer las MIPYMES en el ámbito local, nacional e internacional, a través de la red y dentro del portal web de la Secretaría.

En el portal web se difundirá el nombre de la MIPYME, marca y/o denominación con que pretenda darse a conocer, su giro, ubicación, horario de atención, descripción de productos, bienes o servicios ofertados, una galería fotográfica que describa lo ofertado, precios, promociones, todo ello con la finalidad de emitir la difusión más amplia que le permita darse a conocer.

<p>ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a X.- ...</p> <p>XI. Impulsar la participación de los municipios, y</p> <p>XII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>	<p>La información antes señalada, deberá ser subida, administrada y actualizada de manera voluntaria por los titulares y/o representantes legales de las MIPYMES, para ello contarán con un registro y una clave de acceso que la Secretaría proporcionará.</p> <p>La Secretaría capacitará a los particulares en la utilización de ésta plataforma de red, para la inclusión al padrón.</p> <p>ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a X.- ...</p> <p>XI. Impulsar la participación de los municipios, y</p> <p>XII. Coordinarse con los Ayuntamientos para la elaboración del Padrón Empresarial Digital del Estado, y</p> <p>XII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>
---	--

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que la misma tiene la finalidad de crear y establecer un padrón empresarial digital, con el objeto de que dar a conocer y promocionar a las MIPYMES inscritas en el mismo, en el ámbito local, nacional e internacional, a través de la red y dentro del portal web de la Secretaría.

QUINTO. Que los que dictaminan coinciden con el impulsante en cuanto a que el desarrollo y aplicación de las tecnologías, contribuyen a facilitar las actividades de las personas, y el uso responsable y adecuado de las redes de información, permiten estar comunicados, informados e interconectados. De esta manera, con su uso aplicado a este sector empresarial, se propiciaría que el consumo de los bienes, productos o servicios que son comercializados por las MIPYMES aumenten, ya que al encontrarse una plataforma en la red que permita concentrar un padrón de todo este sector, facilitará el consumo y, con ello, un desarrollo en el sector local.

SEXTO. Que con las medidas propuestas en la iniciativa, las actividades de las MIPYMES respecto a difusión y promoción de sus productos, bienes o servicios, se potencializan, y al existir un padrón completamente integrado con todas ellas, facilita a los consumidores poder encontrarles, comparar precios, características, ubicación, etcétera, de tal modo que el consumidor pueda llevar a cabo una elección adecuada, sobre lo que es su necesidad o deseo adquirir, logrando con esto una mayor competitividad y desarrollo económico del Estado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algunos de los principales objetivos de la Ley Local para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad son: fomentar el desarrollo económico sustentable e incrementar la competitividad, además de la generación e innovación tecnológica, en las micro, pequeñas y medianas empresas, denominadas MIPYMES.

El desarrollo y aplicación de las tecnologías sin duda han contribuido a facilitarle las actividades al ser humano, un uso responsable y adecuado de las redes de información, nos permite estar comunicados, informados e interconectados.

En el caso de las MIPYMES es necesario que se les apoye con este tipo de tecnologías, innovación e información digital, que propicie la ampliación de sus campos de mercado, pues al dar a conocer los bienes, productos y servicios que se proveen a través de ellas, los ciudadanos tendrán una mayor facilidad de localización de los productos, bienes o servicios que buscan, aumentando con ello el desarrollo del mercado local.

El consumo de los bienes, productos o servicios que son comercializados por las MIPYMES, sin duda aumenta su desarrollo y ello puede lograrse a través de la implementación de tecnologías de información, una plataforma que en la red permita concentrar un padrón de todo este sector, donde difunda y dé a conocer su nombre y/o marca, según pretenda darse a conocer, el giro y/o actividad comercial desarrollada, el domicilio, el horario de atención a sus clientes, los bienes productos y/o servicios que comercializan, las promociones, la galería fotográfica que describa ampliamente a la MIPYME, con la finalidad de promocionarse y difundirse, pues con ello, al difundirse a un mercado amplio y diversificado se impulsará el consumo y, con ello, un desarrollo en el sector local.

La plataforma virtual de promoción y difusión que se crea, no solo fortalece y consolidaría en el ámbito local a las MIPYMES, sino que el margen de difusión trascendería más allá, puesto que al permitir la red acceder desde cualquier parte, se cree firmemente que con esta información concentrada, el crecimiento y desarrollo de las empresas podrá darse a nivel local, estatal y nacional e, incluso, internacional.

Muchas MIPYMES realizan actividades de difusión y promoción de sus productos, bienes o servicios; sin embargo, al no existir el padrón completamente integrado con todas ellas, dificulta a los consumidores poder encontrarlos, para comparar precio, características, ubicación, etcétera, de tal manera que el consumidor pueda llevar a cabo una elección adecuada, sobre lo que es su necesidad o deseo adquirir.

Esta adecuación normativa facilitará la búsqueda y localización de los productos, bienes o servicios ofertados por las MIPYMES, lo que al consumidor haría mucho más fácil, el implementar el desarrollo de estas tecnologías y cumpliría con los objetivos planteados inicialmente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 13 en su fracción, VI, 25 en su párrafo segundo, y 64 en su fracción XII; y adiciona a los artículos, 13 una fracción, ésta como VII por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, 25 los párrafos, tercero, cuarto, y quinto, y 64 una fracción, ésta como XIII, por la actual XIII pasa a ser fracción XIV, de y a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I a V. ...

VI. ...;

VII. Fomentar la difusión y promoción de las MIPYMES, a través de las herramientas digitales y tecnologías de la información y

VIII. ...

ARTÍCULO 25. ...

La Secretaría elaborará además, el Padrón Empresarial Digital del Estado, para dar a conocer las MIPYMES en los ámbitos local, nacional e internacional, a través de la red y dentro del portal web de la Secretaría.

En el portal web se difundirá el nombre de la MIPYME, marca y/o denominación con que pretenda darse a conocer, su giro, ubicación, horario de atención, descripción de productos, bienes o servicios ofertados, una galería fotográfica que describa lo ofertado, precios, promociones, todo ello con la finalidad de emitir la difusión más amplia que le permita darse a conocer.

La información antes señalada, deberá ser habilitada, administrada y actualizada de manera voluntaria por los titulares y/o representantes legales de las MIPYMES, para lo cual contarán con un registro y una clave de acceso que la Secretaría proporcionará.

La Secretaría capacitará a los particulares en la utilización de esta plataforma de red, para la inclusión al padrón.

ARTÍCULO 64. ...

I a XI. ...

XII. ...

XIII. Elaborar en coordinación con los ayuntamientos, el Padrón Empresarial Digital del Estado, y

XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que busca reformar los artículos, 13 en sus fracciones, VI, y VII, 25, y 64 en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar a los artículos, 13 la fracción VIII, y 64 la fracción XIII, de y a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Josefina Salazar Báez Presidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta		
Dip. Lucila Nava Piña Secretaria		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que busca reformar los artículos, 13 en sus fracciones, VI, y VII, 25, y 64 en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar a los artículos, 13 la fracción VIII, y 64 la fracción XIII, de y a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fue turnada en Sesión Ordinaria del 10 de noviembre del 2016; Iniciativa que requiere reformar los artículos, 1° en su párrafo tercero, 28 en sus párrafos segundo, y cuarto, 38 en sus fracciones, VII, y VIII, 54 en su fracción I, y 177 en su párrafo segundo; y adicionar al artículo 38 la fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción XX, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="240 1220 771 1276">Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p data-bbox="212 1318 799 1690">ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p data-bbox="212 1738 245 1759">...</p> <p data-bbox="212 1801 799 1921">La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la</p>	<p data-bbox="850 1220 1382 1276">Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p data-bbox="823 1318 1409 1690">ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p data-bbox="823 1738 855 1759">...</p> <p data-bbox="823 1801 1409 1921">La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la</p>

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

ARTÍCULO 28. La CEGAIP, se integrará por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios.

El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá al Comisionado Presidente, cada dos años, de entre los comisionados numerarios; el cual podrá ser reelecto por una sola ocasión. Por cada comisionado propietario habrá un supernumerario que supla, en el orden de su nombramiento, las ausencias de los propietarios.

...

Los comisionados propietarios, y supernumerarios, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:

I. a VI.-...

VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tal declaración se presente en los términos de ley, y

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad, Responsabilidad Hacendaria del Estado,

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

ARTÍCULO 28. La CEGAIP, se integrará por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios.

El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá al Comisionado Presidente, cada dos años, de entre los comisionados numerarios; el cual podrá ser reelecto por una sola ocasión. Por cada comisionado **numerario** habrá un supernumerario que supla, en el orden de su nombramiento, sus ausencias.

...

Los comisionados **numerarios**, y supernumerarios, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:

I. a VI.-...

VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tal declaración se presente en los términos de ley;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad, Responsabilidad Hacendaria del Estado,

<p>y todas aquellas tendientes a la fiscalización y ejercicio del presupuesto y gasto público, en su caso.</p>	<p>y todas aquellas tendientes a la fiscalización y ejercicio del presupuesto y gasto público, en su caso, y</p> <p>IX. Llevar a cabo los procedimientos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala.</p>
<p>ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Quinto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>II. a XII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>II. a XII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 177. La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada.</p>	<p>ARTÍCULO 177. La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.</p>

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que la misma busca adicionar ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local; asimismo, definir que los comisionados integrantes de la CEGAIP son numerarios y supernumerarios únicamente. Por otra parte promueve especificar dentro de las atribuciones del Contralor Interno del organismo garante de transparencia, que lleve a cabo los procedimientos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala; corregir la remisión que presenta el artículo 54 fracción I de la Ley, que se hace al “Título Quinto”, cuando lo correcto es referirse al “Título Cuarto” y por último en materia de notificación de las resoluciones de la CEGAIP, mejorar la redacción del párrafo segundo del artículo 177, a efecto de que los sujetos obligados informen el cumplimiento de las resoluciones en el plazo que señala.

QUINTO. Que las integrantes de esta dictaminadora advierten la pertinencia de adecuar la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de perfeccionar su contenido y redacción, y hacer más efectivo el derecho que se busca garantizar en nuestra Entidad. En este sentido consideran procedente adicionar como norma de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en armonía y observancia del dispositivo 213 de la Ley de Transparencia estatal.

SEXTO. Que en lo referente a la propuesta de reforma del artículo 28 de la Ley local de transparencia se hace necesaria en sus párrafos segundo y cuarto, a efecto de especificar que la CEGAIP se integra únicamente por comisionados numerarios y supernumerarios, y que la denominación de comisionados “propietarios” está fuera de la norma y puede generar confusión, pues acorde a lo establecido por el artículo 28 en su párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se señala que la CEGAIP, se integrará por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios, por lo tanto, ajustar este numeral se considera procedente y, por tanto, se aprueba.

SÉPTIMO. Que en cuanto a las atribuciones de la Contraloría Interna de la CEGAIP contenidas en el dispositivo 38 de la Ley, se coincide con la proponente en la necesidad de adicionar una fracción, esta como X, con la finalidad de fortalecer su contenido, estableciendo como atribución del órgano de control interno la de “llevar a cabo los procedimientos señalados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí”, como lo son los relativos a las responsabilidades de los servidores públicos.

OCTAVO. Que las integrantes de la que dictamina manifiestan la necesidad y procedencia de corregir por una parte, la errata que presenta el artículo 54 fracción I de la Ley, que hace una remisión al “Título Quinto”, cuando lo correcto es referirse al “Título Cuarto”, relativo a las obligaciones de transparencia; y, por otro lado, corregir la redacción del párrafo segundo del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado , en armonía con lo prescrito por el artículo 153 párrafo segundo de la Ley General de la materia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de mayo del año 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona en nuestro Estado, el derecho humano de acceso a la información.

Si bien este nuevo ordenamiento fue expedido a la luz de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, resulta pertinente reformar y adicionar a diversos numerales de la legislación local, en materia de transparencia, con la finalidad de perfeccionar su contenido y redacción.

Se reforma del artículo 1° su párrafo tercero con la finalidad de establecer como ley supletoria a la de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en armonía y observancia del dispositivo 213 de la Ley General de la materia.

Asimismo, se reforma el artículo 28 en sus párrafos segundo y cuarto para precisar que la CEGAIP se integra únicamente por comisionados numerarios y supernumerarios, ya que la denominación de comisionados “propietarios” está fuera de la norma.

En cuanto a las atribuciones de la Contraloría Interna de la CEGAIP contenidas en el dispositivo 38, se adiciona una fracción, esta, con la finalidad de fortalecer su contenido, estableciendo como atribución la de “llevar a cabo los procedimientos señalados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí”, como son los relativos a las responsabilidades de los servidores públicos.

Por último se corregir la errata del artículo 54 fracción I, que remite al “Título Quinto”, y lo correcto es “Título Cuarto”, y el artículo 177 párrafo segundo, con la finalidad de corregir su redacción en armonía con lo prescrito por el artículo 153 párrafo segundo de la Ley General.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA los artículos, 1°** en su párrafo tercero, 28 en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, 38 en sus fracciones, VII, y VIII, 54 en su fracción I, y 177 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** al artículo 30 la fracción IX, de y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 1° ...

...

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 28. ...

El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá al Comisionado Presidente, cada dos años, de entre los comisionados numerarios; el cual podrá ser reelecto por una sola ocasión. Por cada comisionado numerario habrá un supernumerario que supla, en el orden de su nombramiento, sus ausencias.

...

Los comisionados numerarios, y supernumerarios, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. ...

I a VI. ...

VII. ...;

VIII. ...;

IX. Llevar a cabo los procedimientos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala.

ARTÍCULO 54. ...

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. a XII. ...

...

ARTÍCULO 177. ...

Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Josefina Salazar Báez Presidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta		
Dip. Lucila Nava Piña Secretaria		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa, con proyecto de Decreto, que propone modificar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora, Dulcelina Sánchez De Lira.(Turno 2801)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fue turnada en Sesión Ordinaria del 15 de diciembre del 2016, iniciativa que busca reformar los artículos, 34 en su fracción XV, y 54 en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al artículo 54 la fracción XIII, de y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción XX, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

Texto Vigente	Propuesta
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

<p>I a XIV.-...</p> <p>XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle a los sujetos obligados, relativas a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;</p> <p>XVI. a XLVI.- ...</p> <p>ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a XI.- ...</p> <p>XIII. las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p>	<p>I a XIV.-...</p> <p>XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle a los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;</p> <p>XVI. a XLVI.- ...</p> <p>ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a XI.- ...</p> <p>XII. Informar por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso, y</p> <p>XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p>
--	---

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que el objeto de la propuesta es no dejar a interpretación la obligación que tienen las unidades de transparencia de los sujetos obligados establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de informar por escrito a la CEGAIP de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, su trámite y respuesta correspondiente.

QUINTO. Que la legisladora proponente motiva su propuesta en razón de los argumentos que se transcriben a continuación, por considerarlos indispensables para el mejor entendimiento y resolución del presente asunto

“La solicitud de información es la herramienta con la cual se materializa el derecho de acceso a la información, asimismo sirve de parámetro para medir la opacidad y transparencia que puede tener cada sujeto obligado a la Ley, es decir a mayor cantidad de solicitudes de información menor transparencia y a contrario sensu, a menor cantidad de solicitudes mayor transparencia de la información pública que se difunde por parte de las instituciones.

La nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 9 de mayo del presente año, establece en la

fracción XV del artículo 34, la atribución que tiene la CEGAIP de recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido, en este sentido, se entiende que los sujetos obligados deben elaborar y remitir dicho informe, aunque esta obligación no se encuentra señalada específicamente en el resto de este ordenamiento.

Los sujetos obligados tienen la obligación clara, tanto de llevar a cabo un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, como de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos las solicitudes de información recibidas y las respuestas dadas a las mismas. Lo que queda a interpretación en el instrumento legal, es la obligación de la elaboración de informes relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido, por lo que a efecto de dar claridad al texto legal citado se propone adicionar una fracción al artículo 54 de la Ley de Transparencia con la finalidad de establecer la función a los titulares de las Unidades de Información para que informen por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso”

SEXTO. Que la que dictamina coincide en la relevancia que representan las solicitudes de información como herramienta ciudadana de acceso a la información pública y que, a su vez, funcionan como elemento que sirve tanto a los sujetos obligados de la ley como al organismo garante del derecho de acceso a la información, para medir tácitamente el estado de transparencia de las diferentes instituciones públicas, ya que a mayor número de solicitudes se entiende que éstas instituciones no están difundiendo de manera completa y correcta la información obligada por la ley y, viceversa, a menor número de solicitudes se entienden sujetos obligados más transparentes.

SÉPTIMO. Que al realizar el estudio al ordenamiento que se busca modificar, la que dictamina señala que la Ley de Transparencia local establece claramente en la fracción XV del artículo 34, la atribución que tiene la CEGAIP de recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido, por lo tanto se interpreta que los sujetos obligados si tienen el mandato de elaborar y remitir dicho informe.

En este sentido, en el resto del ordenamiento en análisis, no se establece la obligación manifiesta de que los sujetos obligados informen por escrito al organismo garante de transparencia del Estado, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso, por lo que las integrantes de esta comisión de dictamen legislativo coinciden en la procedencia de la propuesta, debido a que la misma coadyuva a que la Ley de Transparencia local no deje a la interpretación los preceptos materia de este asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La solicitud de información es una de las herramientas esenciales con la cual se materializa el derecho de acceso a la información; asimismo, sirve de parámetro para medir la opacidad y transparencia que puede tener cada sujeto obligado, es decir, a mayor cantidad de solicitudes de información menor transparencia; y a contrario sensu, a menor cantidad de solicitudes mayor transparencia de la información pública que se difunde por parte de las instituciones.

La nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado publicada el 9 de mayo del 2016, establece en la fracción XV del artículo 34, la atribución que tiene la CEGAIP de recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido; se entiende que los sujetos obligados deben elaborar y remitir dicho informe, aunque esta obligación no se encuentra inscrita específicamente en el resto del ordenamiento.

Los sujetos obligados tienen la obligación clara, tanto de llevar a cabo un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, como de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, las solicitudes de información recibidas y las respuestas dadas a las mismas. Lo que quedaba a interpretación es la obligación de la elaboración de informes relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido, lo que se subsana con adicionar una fracción al artículo 54 que estipula la función a los titulares de las Unidades de Información para que informen por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 34 en su fracción XV, y 54 en su fracción XI; y **ADICIONA** fracción al artículo 54, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 34. ...

I a XIV. ...

XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;

XVI. a XLVI. ...

ARTÍCULO 54. ...

I a X. ...

XI. ...;

XII. Informar por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso, y

XIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Josefina Salazar Báez Presidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta		
Dip. Lucila Nava Piña Secretaria		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa, que busca reformar los artículos, 34 en su fracción XV, y 54 en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al artículo 54 la fracción XIII, de y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora, María Rebeca Terán Guevara. (Turno 3043)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 31 de marzo de 2016, bajo el turno número 1516, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar el artículo 164 Bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su estudio y dictamen correspondiente; por lo que la dictaminadora realiza las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Legislador local que signa la iniciativa cuenta con las atribuciones que para tal fin le otorgan los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; asimismo, la iniciativa cumple con los requisitos que establecen los artículos, 131 párrafo primero y fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDA. Que la Comisión de Justicia es competente para conocer de la Iniciativa de referencia, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza propone adicionar el artículo 164 Bis al Código Familiar para Estado de San Luis Potosí.

Al tratarse de una disposición que pretende adicionarse, no existe norma con la que pueda realizarse el comparativo que para los dictámenes recaídos a las iniciativas exige la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sin embargo, se inserta tabla que permite visualizar el contenido de los artículos, 164 y 165 del Código Familiar, con el fin de presentar una referencia que pongan en contexto el precepto cuya adición se propone.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL LEGISLADOR
ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.	
	ARTICULO 164 Bis. El derecho a recibir alimentos, y la obligación de darlos, derivado de una resolución judicial que declare la paternidad, será retroactiva al momento del nacimiento del menor.
ARTICULO 165. Cuando la o el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria.	

CUARTA. Que en términos generales la iniciativa que se analiza guarda congruencia con el marco constitucional federal y estatal vigente en materia de Derechos Humanos, relacionados con el derecho superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación, particularmente consignados en el artículo 4° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos dispositivos 1º de ésta última y 7º de la Constitución Política del Estado, respaldados a su vez en el artículo 18 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

QUINTA. Que como se desprende de la simple lectura del precepto que se pretende incorporar al Código Familiar para el Estado, su finalidad expresa es hacer retroactivo al momento del nacimiento del menor, tanto el derecho a recibir alimentos, como la obligación de proporcionarlos, derivados ambos de una resolución judicial que declare la paternidad.

La propuesta se encuentra sustentada en sendas tesis aisladas sostenidas por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas voces y datos de localización se proporcionan en la propia iniciativa, y que han sido verificadas tanto en su existencia como en su contenido, sentido y alcance.

Y, como bien advierte el autor de la iniciativa, por tratarse de tesis aisladas el criterio que sostiene y que imbuje la propuesta de adición, carece de la obligatoriedad propia de la Jurisprudencia firme; sin embargo, como también correctamente se sostiene en la iniciativa, *“(...) con base en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por otro lado, porque bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores”*.

Respecto del sentido de fondo de la propuesta, esta dictaminadora comparte plenamente la visión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la deuda alimenticia le es debida a un menor desde el momento de su nacimiento, sin que tenga efecto alguno el origen de la filiación, concretamente, que haya nacido fuera de matrimonio; en tanto la obligación alimentaria se genera con la paternidad o maternidad, no así con el matrimonio, por lo que la retroactividad de esa deuda al momento del nacimiento, tratándose de una sentencia de reconocimiento de la paternidad, se impone como una consecuencia jurídica obligada.

Asimismo, se comparte el criterio del legislador iniciante al tenor de que, para esta Legislatura constituye un imperativo el incorporar al Código Familiar el criterio en cuestión, a efecto de otorgar al juzgador la posibilidad directa e inmediata de ordenar el pago retroactivo de la deuda alimentaria, como consecuencia del reconocimiento de la paternidad que emane de una sentencia judicial, con lo que se le daría mayor certeza jurídica a las medidas judiciales dictadas en ese sentido, y se protegería con mayor eficacia el interés superior del menor nacido fuera de matrimonio.

SEXTA. Que lo que constituye una cuestión de mera forma, el texto legal que se propone para el que sería el artículo 164 Bis se encuentra redactado en singular en su parte final, cuando por calificar sujetos distintos que se encuentran al inicio de la misma oración, debería entonces expresarse en plural; esto es, que al referirse tanto al derecho de recibir alimentos, como a la obligación de darlos, debería entonces decir que cuando éstos derivan de una resolución judicial, ambos, es decir, tanto el derecho como la obligación serán retroactivos.

Por otro lado, en sesión del uno de febrero del 2017 la Primera Sala de la SCJN resolvió en el amparo directo en revisión 1388/2016, que una persona mayor de edad tiene derecho a demandar de manera retroactiva el pago de alimentos que no recibió siendo menor de edad, estableciendo que el derecho de recibir alimentos surge de la condición de ser una persona menor de edad y del lazo de filiación entre las hijas o los hijos respecto de sus progenitores; es entonces que para garantizar la protección más amplia respecto del derecho de recibir alimentos ya es posible exigir su pago retroactivo, pues el pago de los mismos no se circunscribe a la esfera de la minoría

de edad; pues un adulto, en esta progresividad de derechos, ya puede reclamar de sus padres el pago retroactivo de los alimentos que merecía y no recibió cuando era una persona menor de edad.

Ahora bien, respecto a los elementos que debe considerar el juzgador para calcular el cuántum de la pensión alimenticia cuando la obligación deba retrotraerse al momento del nacimiento de la persona, éstos son contenidos en una tesis aislada que afirma en lo general los elementos que se deberán valorar y ponderar a la luz del interés superior de la infancia, para los casos en que la persona sea menor de edad, así como del principio de igualdad y no discriminación para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo.

En ese tenor, se inserta la referencia de la Tesis Aislada para acreditar lo expuesto, respecto al cuántum:

Tesis: 1a. XC/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008541	1 de 1
Primera Sala	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Pag. 1380	Tesis Aislada(Civil)	

ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

Ésta sirve para mejorar la redacción de la propuesta, por lo que el contenido de la disposición quedaría de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164 Bis. *El derecho a recibir alimentos, y la obligación de darlos, derivados de una resolución judicial que declare la paternidad, serán retroactivas al momento del nacimiento de la persona.”*

Además de que con las facultades que tiene la dictaminadora, se aprueba la redacción de un nuevo dispositivo en tanto tratar los elementos que han de valorarse para calcular el cuántum de la pensión alimenticia cuando esta deba retrotraerse al momento del nacimiento de la persona, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 164 Ter. *Los elementos que deberá considerar el juzgador en relación con el dispositivo 154 de este Código, a la luz del interés superior de la infancia y, del principio de igualdad y no discriminación para el cálculo y pertinencia de la pensión alimenticia cuando ésta deba retrotraerse al momento del nacimiento de la persona, derivado del reconocimiento de paternidad y, en caso de que se advierta su actualización para modular el monto, serán los siguientes:*

- a) Si existió o no conocimiento previo de su obligación.*
- b) La buena o mala fe del deudor alimentario, en referencia al conocimiento previo del embarazo o nacimiento de la niña o niño. Lo anterior, por ser una condición esencial para la ponderación del cuántum.*
- c) La actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos.*
- d) La buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si se mostró coadyuvante en el esclarecimiento de la verdad en la definición de la paternidad.”*

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 115, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Justicia emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha venido sosteniendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ en diversos criterios jurisprudenciales que, el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.

Sin menoscabo de lo anterior, según la misma Primera Sala², el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

El artículo 141 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí³ dispone con claridad que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios. Por otra parte, el artículo 154 del mismo Código, establece que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Partiendo de los principios antes señalados, mismos que se encuentran inmersos en la norma local, válidamente se puede afirmar que la cuestión alimenticia excede la legislación familiar proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles y familiares aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho tradicional, involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como ya se observa en el artículo 4º Constitucional, y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En tal virtud, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el mismo numeral constitucional.

A ese respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ emitió diversas tesis aisladas respecto al tema de pago de alimentos, y el reconocimiento de paternidad que, si bien no son obligatorias, porque por disposición legal e interpretativa solamente la jurisprudencia que establezca el máximo órgano jurisdiccional del país, funcionando en Pleno o en salas lo será, esta Soberanía estima justificado el sentido del fallo y adecuarlo a la norma local vigente, pues que con base en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por otro lado, porque bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores.

¹ Puede consultarse en: www.scjn.gob.mx.

² Ibidem

³ Véase en <http://192.168.0.1/legislacion/códigos>. Consultado 20 de marzo de 2016.

⁴ Ibidem

En esa tesitura, se debe considerar que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, es decir, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Por tanto, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación.

Ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento de éste y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos, derivado del reconocimiento judicial de la paternidad, es imperativo para esta Legislatura agregar esa disposición al Código Familiar Local, ello se hace en función a que se encuentra involucrado un derecho humano que consiste en el derecho a recibir alimentos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, así como la obligación inexcusable del acreedor para darlos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos, 164 Bis y 164 Ter, al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 164 Bis. El derecho a recibir alimentos, y la obligación de darlos, derivados de una resolución judicial que declare la paternidad, será retroactivo al momento del nacimiento de la persona.

ARTÍCULO 164 Ter. Los elementos que deberá considerar el juzgador en relación con el artículo 154 de este Código, a la luz del interés superior de la infancia, y del principio de igualdad y no discriminación, para el cálculo y pertinencia de la pensión alimenticia cuando ésta deba retrotraerse al momento del nacimiento de la persona, derivado del reconocimiento de paternidad y, en caso de que se indique su actualización para modular el monto, serán los siguientes:

- I. Si existió o no conocimiento previo de su obligación;
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario, en referencia al conocimiento previo del embarazo o nacimiento de la niña o niño. Lo anterior, por ser una condición esencial para la ponderación de la cuantía;
- III. La actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y
- IV. La buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si se mostró coadyuvante en el esclarecimiento de la verdad en la definición de la paternidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	FIRMA
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

Firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA el ARTÍCULO 164 Bis y 164 Ter; del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Óscar Carlos Vera Fabregat.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 7 de abril de 2016, le fue turnada a la Comisión de Justicia bajo el turno número 1557, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 29 en su párrafo tercero, y 86, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“El Código Penal que nos rige actualmente en el Estado, ha sido producto de un largo proceso de estudio, análisis, y constante reforma y armonización respecto a nuestros ordenamientos federales en la materia, derivado de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008. Dado lo anterior, no se está exento de que puedan existir errores en cuanto a la distribución de artículos y la remisión de los mismos.

*En este sentido, si observamos el numeral 29 del Código Penal del Estado, nos damos cuenta que hace alusión a las clases de concurso de delitos, ya sea ideal o real. Dicho artículo en su párrafo tercero, dice: **“En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de este código”.***

*Sin embargo, el 88 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 88. Punibilidad para autoría indeterminada. Para el caso previsto en el artículo 26 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.”***

*Dado que la autoría indeterminada es un tema totalmente diferente y nada tiene que ver con las clases de concurso, lo correcto en este caso es realizar la modificación del artículo 29 **a fin de remitir al artículo 85**, el cual trata el tema de la punibilidad en caso de concurso de delitos. El mismo dice:*

“En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Cuarto de la Parte General de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 31 de este Código”

Ahora bien, como sabemos, en México la comisión de un delito puede clasificarse según su consumación como instantáneo, permanente o continuado; este último se define así cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece un tipo de punibilidad para cada uno de estos; en el caso del delito continuado, según dicho ordenamiento, se sanciona de la siguiente forma:

*“Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:*

...

*“...No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos **se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...**”*

No obstante, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en lo referente a la punibilidad aplicable a la comisión de un delito continuado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Punibilidad para el delito continuado. En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.”

En tal virtud, el presente proyecto propone la armonización de nuestro ordenamiento penal, alineándolo con el ordenamiento federal en la materia.

En el Derecho Penal, las normas deben ser lo suficientemente claras y exactas; las modificaciones planteadas en este instrumento legislativo, tienen como finalidad principal y última evitar futuros conflictos en los juicios al llevar a cabo la individualización de la pena.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con el artículo 111 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar los artículos, 29 en su párrafo tercero, y 86, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz; se advierte que la promotora, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputada, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROponente
CAPÍTULO V Concurso de Delitos	
ARTÍCULO 29. Concurso ideal y real Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.	ARTÍCULO 29.
Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.	...
En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de este código.	En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de este código.

<p>No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente. Tampoco existe concurso de delitos:</p> <p>I. Si las disposiciones legales violadas por el imputado o acusado son incompatibles entre sí. En este caso se aplicará la disposición que señale pena más grave;</p> <p>II. Si uno o varios delitos constituyen un grado o grados de otro, o medio de ejecución. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último, y</p> <p>III. Si un delito constituye un elemento de otro delito o una circunstancia agravante de su penalidad. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último delito.</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>III.</p>
<p>ARTÍCULO 86. Punibilidad para el delito continuado.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.</p>	<p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.</p>

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta realizar una adecuación en el párrafo tercero del artículo 29 del Código Penal de la Entidad, en tanto a realizar una adecuada remisión al artículo 85 del mismo Código. En cuanto a la reforma del artículo 86 del Código Penal del Estado se busca armonizarlo con el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a su punibilidad.

QUINTO. Que dado lo anterior, se realiza el análisis de constitucionalidad, afirmando que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 73 en relación con el artículo 124 en cuanto de las facultades del Congreso de la Unión así como de las facultades reservadas a los Estados, no hay ningún impedimento para legislar sobre el tema.

SEXTO. Que en cuanto a la materia de la iniciativa, se analizó el Código Penal del Estado en sus artículos 29, 85, 86 y 88, respecto de su contenido y alcances; por otro lado igualmente se analizó el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales con el objetivo de analizar si la armonización era la adecuada.

SÉPTIMO. Que la autora de la iniciativa en estudio, en el fondo refiere a adecuaciones necesarias para conservar nuestro marco legal debidamente alineado tanto al interior del mismo Código Penal de nuestro Estado, como en referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V, y XII, 111 fracción I, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los legisladores integrantes de esta Comisión de Justicia, tenemos a bien emitir el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa citada en el premio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal vigente en el Estado ha sido producto de un largo proceso de estudio, análisis, y constante reforma y armonización respecto a los ordenamientos federales en la materia, derivado de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008. En tal virtud, no está exento de que puedan existir errores en cuanto a la distribución de artículos y la remisión de los mismos.

En este sentido, el numeral 29 del Código Penal del Estado, nos damos cuenta que hace alusión a las clases de concurso de delitos, ya sea ideal o real. Dicho artículo en su párrafo tercero, estipula:

“En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de este código”.

Sin embargo, el 88 establece:

“ARTÍCULO 88. Punibilidad para autoría indeterminada. Para el caso previsto en el artículo 26 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.” (Énfasis añadido)

La autoría indeterminada es un tema totalmente diferente y nada tiene que ver con las clases de concurso; lo correcto es realizar la modificación del artículo 29 a fin de remitir al artículo 85, el cual trata el tema de la punibilidad en caso de concurso de delitos. El cual mandata:

“En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Cuarto de la Parte General de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 31 de este Código”

En México la comisión de un delito puede clasificarse según su consumación como, instantáneo; permanente; o continuado; éste último se define así cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece un tipo de punibilidad para cada uno de estos; el delito continuado, se sanciona de la siguiente forma:

“Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

(...)

*"En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos **se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido**" (Énfasis añadido)*

No obstante, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en lo referente a la punibilidad aplicable a la comisión de un delito continuado, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 86. Punibilidad para el delito continuado. En caso de delito continuado, **se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.**" (Énfasis añadido)*

En tal virtud, el presente proyecto propone la armonización de nuestro ordenamiento penal, alineándolo con el ordenamiento federal en la materia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 29 en su párrafo tercero; y 86, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

...

...

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo **85** de este código.

...

I a III. ...

ARTÍCULO 86. Punibilidad para el delito continuado.

En caso de delito continuado, **se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	FIRMA
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

Firmas del Dictamen recaído a la iniciativa con proyecto de decreto que busca reformar los artículos, 29 en su párrafo tercero, y 86, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Reunión de 28 de septiembre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el doce de enero de dos mil diecisiete, iniciativa, que plantea modificar estipulaciones de los artículos 51, y 53, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentan los ciudadanos, Víctor Rodolfo Rodríguez García, y José Alfredo Pérez Aguilar.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tráfico vehicular en las ciudades es un tema que preocupa y al cual se dedican muchos esfuerzos por parte de los Ayuntamientos para intentar hacerlo ordenado y racional. Pero en las políticas municipales para la movilidad urbana suele haber **una gran olvidada que es la motocicleta**, que aporta unas ventajas relevantes por la cual debería ser promovida como un elemento clave en una movilidad urbana eficiente.

Afortunadamente, las personas son más adelantadas que las políticas públicas municipales y la motocicleta está ganando muchos adeptos en las ciudades por la vía de los hechos: cada vez somos más las personas que apostamos por la moto para movernos por la ciudad.

En la actualidad, utilizar este vehículo en las ciudades representa consumir hasta 30 veces menos gasolina que un carro, es un transporte más eficiente, desgasta 200% menos el pavimento y permite llegar a un destino hasta en la mitad de tiempo que en un auto".

Podemos considerar, además de la anterior, las siguientes ventajas del uso de la motocicleta en la movilidad urbana:

- Un uso más racional del espacio urbano. Gracias a las dimensiones contenidas de las motos, hay un mejor aprovechamiento de ese espacio limitado.
- Mayor fluidez del tráfico en la ciudad.
- Menor contaminación. Las motos contaminan mucho menos que los automóviles por lo que a mayor uso de la moto hay menos contaminación ambiental en las ciudades.

- Rapidez de los desplazamientos urbanos. La moto en la ciudad facilita mucho la vida a las personas, facilitando desplazamientos que se pueden hacer de manera rápida y sencilla.
- Medio de transporte accesible y popular. Hay motos baratas y, en general, tienen un mantenimiento mucho más simple que los automóviles.
- Mayor facilidad de estacionamiento. Está vinculada de nuevo a las menores dimensiones de las motos, lo que facilita la gestión del estacionamiento en las ciudades.
- Facilita el desplazamiento fácil desde las áreas con peor comunicación de transporte público. Un componente social del uso de la moto en las ciudades que facilita el desplazamiento desde zonas en la que el transporte público no tiene una buena cobertura. De acuerdo que lo deseable sería que el transporte público fuera mejor, pero la realidad es que hay muchas colonias y comunidades mal comunicadas.

Se podría seguir enumerando aspectos que **justifican la existencia de políticas públicas de apoyo a la moto** como un elemento clave a la movilidad urbana. La moto beneficia a todos, incluso a los que no van en moto. No se trata de sustituir el transporte público, sino de entender que la moto es el transporte particular más eficiente en las ciudades.

Tradicionalmente, la motocicleta no **ha sido debidamente considerada** y los motociclistas nos hemos adaptado a normas de circulación y ciudades pensadas para los coches. Y en muchas ocasiones, debemos soportar **políticas contrarias a la moto**. Es el momento de exigir **políticas concretas de apoyo a la moto acordes con las ventajas que aporta a la movilidad urbana**. Los **responsables de las políticas municipales deberían apoyar a la motocicleta** para mejorar la movilidad urbana en las ciudades.

Una de las políticas excluyentes para este tipo de vehículos, trata sobre la prohibición para circular por las llamadas vías de acceso controlado o vías primarias en la mayoría de los municipios que cuentan con este tipo de rutas vehiculares, por lo que esta iniciativa propone que se incluya en la Ley de Tránsito del Estado el derecho de los motociclistas a circular en dichas vías, particularmente a aquellos que cuenten con este tipo de vehículos con una capacidad igual o superior a 400CC (sic) (Centímetros cúbicos del motor).

Con esta medida, también se propone regular la circulación de este tipo de vehículos por las vías de acceso controlado, estableciendo normas que deberán cumplir los conductores de motocicletas al acceder a dichas rutas vehiculares."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 51. La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo, tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán instalarse conforme a las normas establecidas para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas al sistema vial urbano.</p>	<p>ARTICULO 51. . . .</p> <p>. . .</p> <p>En las vías de acceso controlado, estará permitida la circulación de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, por lo que la señalización en dichas vías no podrá restringir el acceso a este tipo de vehículos.</p>
<p>ARTICULO 53. Para el uso adecuado de los carriles de circulación los conductores observarán lo siguiente:</p> <p>I. Al utilizar el carril izquierdo, éste se considera para el tránsito de vehículos a la velocidad máxima permitida por señalamientos;</p> <p>II. El carril central, para la circulación continua y</p>	<p>ARTICULO 53. . . .</p> <p>I. a IV. ...</p>

<p>adelantamiento al carril izquierdo o incorporación al carril derecho de vehículos;</p> <p>III. El carril derecho será utilizado para incorporarse o desincorporarse de la vía, y</p> <p>IV. Para establecer los límites de velocidad en los carriles de circulación se realizará previo estudio de la ingeniería vial.</p>	<p>En las vías de acceso controlado, los conductores de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. No deberá rebasar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más llantas;</p> <p>II. No podrán conducir entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos;</p> <p>III. No deberá transportar carga que impida un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;</p> <p>IV. No podrá Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;</p> <p>V. Deberá hacer uso total de un carril de circulación, aunque el mismo pueda ser compartido con otro vehículo de igual naturaleza, y</p> <p>VI. Las demás que le señalen los reglamentos de tránsito respectivos.</p>
---	--

CUARTO. Los integrantes de la dictaminadora resuelven aprobar la iniciativa en estudio por los siguientes razonamientos:

En 2011 la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) anunció la puesta en marcha del programa **“Período de Prueba para la Circulación de Motocicletas en Vías de Acceso Controlado”**.

Esta etapa de evaluación que fue únicamente con motocicletas de cilindrada mayor a 400 centímetros cúbicos.

Dicha acción se implanto para lograr la convivencia entre motociclistas, automovilistas y sociedad, además de valorar las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de la vía.

El programa piloto de la Secretaría de Seguridad Pública local consto de 9 acciones a seguir:

1. Se llevará a cabo en vialidades primarias como Periférico, Circuito Interior, Río San Joaquín y Viaducto Tlalpan.

2. Podrán circular en esas avenidas las motocicletas de cilindrada mayor a 400 centímetros cúbicos con 450 cilindros. Motonetas no podrán acceder.

3. Al transitar en las vías de acceso controlado debe mantenerse en el extremo de su carril, evitar los carriles intermedios, anticipar su desincorporación de los centrales a los laterales, mantenerse visible respecto a otros conductores, conservar la distancia prevista respecto a otros vehículos.

4. No se permite rebasar en zigzag, sólo en línea recta.

5. Está estrictamente prohibido efectuar acrobacias u organizar o participar en "arrancones".

6. Aquel que conduzca la motocicleta y, en su caso, el acompañante están obligados a portar el casco reglamentario que estipula la Norma Oficial Mexicana, así como llevar la placa en lugar visible.

7. El piloto debe manejar en buen estado de salud, mantener su vehículo en condiciones mecánicas aceptables, tener en buen funcionamiento sus señales audibles –corneta y claxon– y llevar luces encendidas.

8. La SSPDF realizará campañas de conciencia vial para peatones, automovilistas y motociclistas.

9. Denunciar cualquier incumplimiento o mal manejo de este programa al teléfono del Centro de Atención del Secretario (CAS) 52-08-98-98.

De esto podemos concluir que la Ciudad de México desde 2011 ha realizado las pruebas piloto para determinar la viabilidad de que las motos de más de 250 cc ingresen a las vías de acceso controlado para muestra Artículo 21 en su fracción V del Reglamento de Tránsito de dicha Entidad mandata lo siguiente: **Se prohíbe a los conductores de motocicletas: V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;** de lo anterior se desprende que las motos de más de 250 cc pueden ingresar a las vías de acceso controlado, por lo cual resulta viable que en nuestro Estado los ayuntamientos que cuenten con vías de acceso controlado reglamenten el acceso a dichas vías a los vehículos motorizados en cuestión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE MOTIVOS

El tráfico vehicular en las ciudades es un tema que preocupa y al cual se dedican muchos esfuerzos por parte de los Ayuntamientos para intentar hacerlo ordenado y racional. Pero en las políticas municipales para la movilidad urbana suele haber **una gran olvidada que es la motocicleta**, que aporta unas ventajas relevantes por la cual debería ser promovida como un elemento clave en una movilidad urbana eficiente.

Afortunadamente, las personas son más adelantadas que las políticas públicas municipales y la motocicleta está ganando muchos adeptos en las ciudades por la vía de los hechos: cada vez somos más las personas que apostamos por la moto para movernos por la ciudad.

En la actualidad, utilizar este vehículo en las ciudades representa consumir hasta 30 veces menos gasolina que un carro, es un transporte más eficiente, desgasta 200% menos el pavimento y permite llegar a un destino hasta en la mitad de tiempo que en un auto".

Podemos considerar, además de la anterior, las siguientes ventajas del uso de la motocicleta en la movilidad urbana:

- Un uso más racional del espacio urbano. Gracias a las dimensiones contenidas de las motos, hay un mejor aprovechamiento de ese espacio limitado.
- Mayor fluidez del tráfico en la ciudad.
- Menor contaminación. Las motos contaminan mucho menos que los automóviles por lo que a mayor uso de la moto hay menos contaminación ambiental en las ciudades.
- Rapidez de los desplazamientos urbanos. La moto en la ciudad facilita mucho la vida a las personas, facilitando desplazamientos que se pueden hacer de manera rápida y sencilla.
- Medio de transporte accesible y popular. Hay motos baratas y, en general, tienen un mantenimiento mucho más simple que los automóviles.
- Mayor facilidad de estacionamiento. Está vinculada de nuevo a las menores dimensiones de las motos, lo que facilita la gestión del estacionamiento en las ciudades.
- Facilita el desplazamiento fácil desde las áreas con peor comunicación de transporte público. Un componente social del uso de la moto en las ciudades que facilita el desplazamiento desde zonas en la que el transporte público no tiene una buena cobertura. De acuerdo que lo deseable sería que el transporte público fuera mejor, pero la realidad es que hay muchas colonias y comunidades mal comunicadas.

Se podría seguir enumerando aspectos que **justifican la existencia de políticas públicas de apoyo a la moto** como un elemento clave a la movilidad urbana. La moto beneficia a todos, incluso a los que no van en moto. No se trata de sustituir el transporte público, sino de entender que la moto es el transporte particular más eficiente en las ciudades.

Tradicionalmente, la motocicleta no **ha sido debidamente considerada** y los motociclistas nos hemos adaptado a normas de circulación y ciudades pensadas para los coches. Y en muchas ocasiones, debemos soportar **políticas contrarias a la moto**.

Es el momento de exigir **políticas concretas de apoyo a la moto acordes con las ventajas que aporta a la movilidad urbana**. Los **responsables de las políticas municipales deberían apoyar a la motocicleta** para mejorar la movilidad urbana en las ciudades.

Una de las políticas excluyentes para este tipo de vehículos, trata sobre la prohibición para circular por las llamadas vías de acceso controlado o vías primarias en la mayoría de los municipios que cuentan con este tipo de rutas vehiculares, por lo que esta iniciativa propone que se incluya en la Ley de Tránsito del Estado el derecho de los motociclistas a circular en dichas vías, particularmente a aquellos que cuenten con este tipo de vehículos con una capacidad igual o superior a 400CC (Centímetros cúbicos del motor).

Con esta medida, también se propone regular la circulación de este tipo de vehículos por las vías de acceso controlado, estableciendo normas que deberán cumplir los conductores de motocicletas al acceder a dichas rutas vehiculares.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 51, y un segundo párrafo y las fracciones I a VI al artículo 53, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 51. La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo, tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán instalarse conforme a las normas establecidas para tal efecto.

La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas al sistema vial urbano.

En las vías de acceso controlado, estará permitida la circulación de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, por lo que la señalización en dichas vías no podrá restringir el acceso a este tipo de vehículos.

ARTICULO 53. Para el uso adecuado de los carriles de circulación los conductores observarán lo siguiente:

I a IV. ...

En las vías de acceso controlado, los conductores de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, deberán observar lo siguiente:

I. No deberá rebasar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más llantas;

- II. No podrán conducir entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos;
- III. No deberá transportar carga que impida un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- IV. No podrá Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- V. Deberá hacer uso total de un carril de circulación, aunque el mismo pueda ser compartido con otro vehículo de igual naturaleza, y
- VI. Las demás que le señalen los reglamentos de tránsito respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa que insta reformar artículos 51, y 53, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí (Asunto No. 3169)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, le fue turnada iniciativa presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz, mediante la que plantea declarar recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio del centro de vinculación de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí, únicamente para celebrar Sesión Solemne el cinco de octubre de esta anualidad, con motivo del Ducentésimo Quincuagésimo Aniversario de la fundación del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada María Graciela Gaitán Díaz, se sustenta en la siguiente:

"Exposición de Motivos

Las reformas realizadas al párrafo segundo del artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo¹ el 22 de mayo de 2010 en cuanto al contacto directo y la cercanía que debe imperar entre los ciudadanos y el Honorable Congreso del Estado, han llevado a la celebración de sesiones, ordinarias; extraordinarias y/o solemnes en diversos puntos del interior del Estado, con el fin primordial de que la gente conozca una parte del trabajo que se lleva a cabo por el Poder Legislativo, así como las actividades que realizamos como congresistas; en otras ocasiones, esto ha sido impulsado para conmemorar fechas importantes en diversos municipios; es precisamente esto último, lo que me motiva para someter a su consideración la iniciativa de mérito.

*Me permito establecer desde ahora, que el fin esencial del presente instrumento legislativo, es la aprobación para llevar a cabo **sesión solemne el día jueves cinco de octubre de dos mil diecisiete, con motivo del Ducentésimo Quincuagésimo Aniversario de la Fundación del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.***

¹ "...El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; o bien, **en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial**, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes..."

Me interesa ser congruente con los objetivos que persigue la reforma en cita, y si bien es cierto Soledad de Graciano Sánchez es considerado como territorio de la zona metropolitana de la capital, también lo es que hay un sinnúmero de habitantes en las comunidades pertenecientes al municipio, a quienes se les imposibilita trasladarse fuera del mismo; nombrar recinto oficial un lugar cercano a ellos les permitirá presenciar de cerca el trabajo que realizamos, y qué mejor ocasión, que se partícipes de la conmemoración del aniversario 250° de la fundación de Soledad, en una sesión solemne.

La historia² de lo que actualmente conocemos como Soledad de Graciano Sánchez, se remonta a más de 250 años atrás. El lugar donde ahora se asienta la ciudad era conocido con el nombre de "Los Ranchos", dado que ahí existían dispersos los ranchos que se habían formado desde algunos de los auges del mineral del Cerro de San Pedro y desde entonces solo se le llamo así y no tenía otro nombre.

Este era el lugar de tránsito a las minas del Cerro de San Pedro y en él se habían establecido gentes de diversa procedencia; se ocupaban del transporte de los metales y en proveer de leña y agua a los mineros. Su desordenada aglomeración con sus muladas formando ranchos dio origen al nombre de rancheros, con que los designaban. Los "rancheros" siempre y tenazmente defendieron su derecho desde 1748, pues había hacendados que los molestaban. Los conflictos que sufrían los de Soledad eran tan solo por defensa de sus tierras que, aunque fueran desiertas, despertaban la codicia de los hacendados limítrofes.

Años más tarde, violentas grescas sacudieron a las diversas poblaciones a través del virreinato, pero en ningún lugar como en San Luis Potosí; este extrañamiento coincidió con sucesos que en la historia potosina se conocen como "los tumultos", motines de gran alboroto y concurso de gentes a quienes se les llamo entonces como "Los Serranos", quienes causaron graves daños a la ciudad, echaron fuera a los presos de la cárcel, destruyeron las casas reales, apedrearon las casas del alcalde mayor y de otras autoridades, saquearon las de algunos vecinos y cometieron distintos excesos³.

Lo anterior se suscitó por lo siguiente: a fines de mayo de 1767 los vecinos y mineros de Cerro de San Pedro llamados "los serranos", junto a los rancheros de la Soledad -origen de Soledad de Graciano Sánchez- y vecinos de San Nicolás de Armadillo invadieron la ciudad con un pliego de peticiones, las cuales no fueron atendidas. Se regresaron a Soledad y esperaron pacientemente.

Para esto, el virrey había enviado ya ciento veinte dragones provinciales de Querétaro y el 24 de julio llegó el visitador José de Gálvez con 500 hombres, quienes acabaron con la insurrección. Se verificaron numerosas aprehensiones de los tumultuarios implicados en la rebelión y les impusieron bárbaras sentencias llegado hasta la pena de muerte, los azotes y la expulsión de implicados y sus familias del territorio.

*Como consecuencia de tales hechos y acontecimientos, el visitador Gálvez ordenó la transformación de "Los Ranchos" en población, demarcando sus terrenos y encomendando al teniente Agustín de Zubialdea la traza urbana y distribución de solares, llevándose a cabo la **fundación de Soledad el día 8 de octubre de 1767, con 34 manzanas básicas para 360 familias.***

Así lo firmó y sentenció José de Gálvez, del Consejo del Rey, en el Real y Supremo Consejo de las Indias.

Los datos históricos vertidos en este proyecto, nos dan pie a conocer todas las dificultades por las cuales pasó la gente de Soledad; aún y cuando es ahora un municipio conurbado con el de San Luis

² Enciclopedia de los municipios y Delegaciones de México.

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM24sanluispotosi/municipios/24035a.html>

³ Ibídem

Potosí, existen muchos ciudadanos que no conocen ni de manera superficial el trabajo legislativo. Es por ello que me interesa que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de la cual soy integrante representando a Soledad de Graciano Sánchez, traslade su recinto oficial provisionalmente a tal municipio, a fin de ser parte de la conmemoración del aniversario de su fundación, lo que permitirá a su vez, que las autoridades y especialmente mi gente pueda asistir a la sesión que al efecto planteo se celebre".

Propuesta con la que coinciden los legisladores que dictaminan, por lo que consideran procedente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones vertidas por la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justificación de la reforma al párrafo segundo del artículo 5º. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de mayo de dos mil diez, refiere que *"los tiempos actuales exigen una mayor cercanía de los trabajos legislativos con los ciudadanos de las distintas regiones de nuestro Estado"* (...)

Y continúa en líneas más adelante (...) *"se considera pertinente establecer, aunque no como obligación, pero sí como posible, el hecho de que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, pueda sesionar en lugar distinto de su recinto oficial, aun cuando éste se ubique en cualquiera de las ciudades de la Entidad y, no solamente en la capital del Estado para ello, se deberá cuidar que el lugar que se designe cuente con la infraestructura necesaria para el buen desarrollo de las sesiones del Pleno y, desde luego, que sea declarado recinto oficial por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura en función"*, determinación que es plasmada en el Decreto Legislativo número 188, y que no se contrapone con los principios establecidos en la legislación estatal.

Que el llevar a cabo Sesión Solemne, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., permite establecer un vínculo entre los ciudadanos y los legisladores que les representan. Y ser partícipes de los festejos que en conmemoración del Ducentésimo Aniversario de la fundación de ese municipio se llevarán a cabo.

Guadalupe de la Riva Sánchez, escribe, respecto a Soledad de Graciano Sánchez:

"HISTORIA

ANTECEDENTES: *En las tierras que actualmente ocupa el municipio de Soledad se habían dado mercedes de tierra y se encontraban varias haciendas. También era el paso obligado para los arrieros que traían el metal y la leña del Cerro de San Pedro, algunos de ellos se empezaron a asentar sin orden ni leyes, dando origen a algunos "ranchos". Para mediados del siglo XVIII construyeron en esas tierras una ermita a la Virgen de la Soledad, que tenían como patrona. El presbítero Albino García estableció en ella la veneración al Señor del Refugio. En 1767 en San Luis y los pueblos de su*

jurisdicción comenzó a haber levantamientos en contra de las autoridades a causa del descontento de los indios y su odio a los españoles. Los inconformes pertenecían al Cerro de San Pedro, los barrios, excepto el de Tlaxcala, Los Ranchos, San Nicolás de Armadillo, Concepción y Otros. Los serranos se quejaban de que se les quitaba un real por cada marco de plata para el adorno de su iglesia, deseaban saber en manos de quién paraba ese dinero y el monto que se había juntado, ya que el templo carecía de todo, aún de objetos litúrgicos ornamentos indispensables para el culto. No podían usar libremente leña, agua, ni madera para beneficiar los metales, además se les cobraba renta por el aprovechamiento de tierras que juzgaban pertenecientes a la minería. Desconfiaban del ensayador que probaba la calidad de los metales extraídos; solicitaban suficiente abasto de semillas, carnes y víveres en general. Pedían que se quitara el estanco del tabaco, se les permitiera cargar armas y liberaran a los presos. Aunado a esto el rey Carlos III había ordenado de expulsar a los jesuitas de todos sus dominios. Esto fue tomado como pretexto para que siguieran las demostraciones de descontento e impidieron que se llevara a cabo esta orden el día señalado, lo que provocó que el virrey, marqués de Croix mandara al visitador José de Gálvez a poner orden, fue muy severo con los castigos contra los rebeldes. A todas estas rebeliones se les llamó "los tumultos".

FUNDACIÓN: El ayuntamiento y los diputados reportaron al visitador Gálvez que los pueblos vecinos no tenían tierras donde pastara su ganado, razón por la cual se había desatado el descontento. Gálvez mandó hacer un reconocimiento de los terrenos circundantes. Se estableció que unas tierras que se suponía eran de los padres carmelitas por una donación de Bartolomé de Meza y otras propiedades de la hacienda de la señora Santaella, ubicadas hacia el partido de los ranchos, fueran valuadas y demostrada su propiedad con los títulos correspondientes. Asentó que las propiedades legales se pagarían y pasarían a formar parte de la ciudad. A los carmelitas les dejó un terreno para una huerta contigua a su convento, hoy la alameda. Parte de estas tierras las aplicó a la población de Soledad en donde existía ya la ermita que había construido los arrieros con advocación a Nuestra Señora de la Soledad.

El día ocho de octubre el visitador Gálvez comisionó al teniente de alcalde mayor Don Agustín de Zubialdea para que se señalara a las 350 familias de Soledad la tierra para hacer sus casas así como los terrenos comunales. Gálvez ordenó a Zubialdea que juntara a aquellos habitantes de Los Ranchos alrededor de la ermita, dando a cada uno un terreno con 50 varas de frente y 50 de fondo. A cada uno debía tocarle un pedazo de dicha tierra. Ordenó que las calles fueran rectas, que se midieran con cordel. Asimismo deberían desmontar al camino para la ciudad de San Luis. Se ordenó se construyera la casa del curato y otra para el teniente comisario de justicia mayor. Los terrenos de doña María Teresa Santaella fueron valuados, al igual que los de los padres carmelitas y se les pagarían a rédito de 3% anual, hasta que las terminaran de pagar. Pero la señora Santaella dijo lo siguiente al comisionado: "que suspendiesen y no pasen al avalúo que tenía consultado con sujetos letrados y de maduro acuerdo, y sí que a ella le era convenientísimo el listarse de pobladora y ser una de tantas en la congregación, pues tenía buena experiencia de los rancheros (que así le nombran a los congregados), sí antes que no era suya la tierra le eran tan perjudiciales, qué sería si les vendía; y así como no le molestaran en su hacienda de función y labores inmediatas a ella, gozaran como pobladores con libertad". Y nunca señaló ni jamás cobró renta alguna. Mientras ella vivió convivieron en pacífica posesión hasta que compró la referida hacienda el regidor Don Juan Gorriño, (alrededor de 1800), quien inmediatamente comenzó a incomodar a los congregantes, presionándolos a que le pagaran renta, de un peso por cada familia anualmente de rigor y bajo pena de prisión. Por ello, los vecinos se vieron obligados a quejarse; siguieron los autos correspondientes, por lo cual fueron amenazados de ser severamente castigados. (AHESLP.CAM1916). Entonces se le pidió a Gorriño presentara sus títulos de propiedad los vecinos de Soledad estimaban que parte de la tierra de que ellos ocupaban eran realenga, es decir que pertenecía al rey español y no a un dueño en particular. El valuador que mandó la autoridad, declaró no haber tierra realenga. El regidor Gorriño les había notificado verbalmente que pagaran la renta por la tierra que tenían denunciada o de lo contrario las desocuparan inmediatamente. Los vecinos de Soledad mandaron una queja ante el virrey para que dictaminara sobre el particular, éste pidió un informe al intendente interino de San Luis Potosí. El

informe de fecha 3 de noviembre de 1802 refiere ser falso lo asentado por los vecinos respecto a la paga de renta, pues sólo se les aconsejó pagaran dicha renta para evitar pleitos, ya que en la inspección física que hizo el intendente, con presencia de dichos vecinos, pues ese terreno pertenece con justo y legítimo título al citado regidor Gorriño. Después calificó el intendente de doloso el denuncia y la queja que hicieron los congregantes y que de 600 vecinos, sólo 38 era los que se interesaban en esas tierras. Termina el informe con un manifiesto donde se dice que la transacción que tienen solicitada no podía llevarse a cabo en cuanto al dominio de la tierra y sólo podía ser rentada y que el tiempo que habían disfrutado de ella sin pagar era indebido. Gorriño tenía hecha una donación a favor del rey por la mitad de los arriendos, pero el intendente procuro bajarlos cuando fuera posible ya que el vecindario era pobre. Del despacho del virrey se recibió un acuerdo para que se reprendiera a los quejosos por sus indebidos procedimientos; advirtiéndoles que si volvían a pelear algo falso se les castigaría⁴."

El municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se localiza en la parte norte del Estado, y tiene las siguientes coordenadas: 21°11' latitud norte, 100°56' longitud oeste, y una altura de 1850 metros sobre el nivel del mar; tiene una superficie de 304.86 km²; colinda con los siguientes municipios: al norte, Villa Hidalgo, al sur, San Luis Potosí, al este Armadillo de los Infante y Cerro de San Pedro, y al oeste, San Luis Potosí⁵. Y de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el número de habitantes en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, era de 309, 342.

Con el Decreto Legislativo número 46, publicado el diecinueve de julio de mil ochocientos veintiséis, se erige en municipalidad el pueblo de Soledad de los Ranchos, en el partido de S. Luis, con cabecera municipal en Soledad de los Ranchos, municipio que continúa su desarrollo y progreso, y que con Sesión Solemne se conmemora su fundación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el auditorio del centro de vinculación de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí, en municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, sito Prolongación avenida de las Américas, número 100, Rancho Nuevo, Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, para celebrar Sesión Solemne, el quince de octubre de dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración del Ducentésimo Quincuagésimo Aniversario de la fundación del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

⁴ De la Riva Sánchez Guadalupe. Soledad de Graciano Sánchez. Monografía Municipal. AHE San Luis Potosí. Periódico Pulso 20 de abril de 1995.

⁵ División Territorial del Estado de San Luis Potosí de 1810 a 1995. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Aguascalientes, México. 1997.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciséis, le fue turnada iniciativa presentada por la Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín, mediante la que plantea declarar recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el teatro “Manuel José Othón” de la unidad académica multidisciplinaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en Ciudad Valles, el 25 de julio de 2017, únicamente para celebración de sesiones, Solemne y, en su caso, extraordinaria, en conmemoración de los 154 años de San Luis Potosí como Capital de los Estados Unidos Mexicanos; y celebración de la fundación de la Villa de Santiago de los Valles de Oxitipa el 25 de julio de 1533.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, plantea que se declare recinto oficial declarar recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el teatro “Manuel José Othón” de la unidad académica multidisciplinaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en Ciudad Valles, el 25 de julio de 2017, únicamente para celebración de sesiones, Solemne y, en su caso, extraordinaria, en conmemoración de los 154 años de San Luis Potosí como Capital de los Estados Unidos Mexicanos; y celebración de la fundación de la Villa de Santiago de los Valles de Oxitipa el 25 de julio de 1533.

Propuesta con la que coinciden los legisladores que dictaminan, por lo que consideran precedente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones vertidas por la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justificación de la reforma al párrafo segundo del artículo 5º. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de mayo de dos mil diez, refiere que *“los tiempos actuales exigen una mayor cercanía de los trabajos legislativos con los ciudadanos de las distintas regiones de nuestro Estado” (...)*

Y continúa en líneas más adelante (...) *“se considera pertinente establecer, aunque no como obligación, pero sí como posible, el hecho de que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, pueda sesionar en lugar distinto de su recinto oficial, aun cuando éste se ubique en cualquiera de las ciudades de la Entidad y, no solamente en la capital del Estado para ello, se deberá cuidar que el lugar que se designe cuente con la infraestructura necesaria para el buen desarrollo de las sesiones del Pleno y, desde luego, que sea declarado recinto oficial por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura en función”,* determinación que es plasmada en el Decreto Legislativo número 188, y que no se contrapone con los principios establecidos en la legislación estatal.

Que el llevar a cabo Sesión Solemne, y en su caso extraordinaria, en el municipio de Ciudad Valles, S. L. P., permite establecer un vínculo entre los ciudadanos y los legisladores que les representan. Y ser partícipes de los festejos que en conmemoración los 154 años de San Luis Potosí como Capital de los Estados Unidos Mexicanos; y celebración de la fundación de la Villa de Santiago de los Valles de Oxitipa el 25 de julio de 1533.

“La heroica resistencia de Puebla durante sesenta y cuatro días fue una proeza que recibió el elogio universal, aun de los enemigos de nuestra República, como aquel historiador Von Molke, quien al referirse en su libro la “Guerra del Setenta” a los descalabros franceses en la agonía del imperio napoleónico, afirma que cuando Napoleón III hizo comparecer ante su presencia al mariscal Bazaine, para que le informase acerca de las catástrofes que significaron la rendición de sus ejércitos en Strasburgo y Metz, sin discusión de las dos plazas más fuertes de Europa, el Emperador espeto al Mariscal: “en tanto tiempo que estuviste en México como comandante de la expedición francesa, no aprendiste a saber cómo se entrega una plaza como GONZALEZ ORTEGA, en Puebla”

La falta de recursos impidió a Juárez defender la capital de la Republica ante el avance Francés, una vez caída Puebla, y tras de ser derrotado el ejército Mexicano del centro al mando de Ignacio Comonfort, la adversidad obligo a Juárez, a preparar la retirada: el 29 de mayo de 1863, el Congreso decreto el Traslado de los Supremos Poderes de la Nación a la Ciudad de San Luis Potosí, a la que se declaraba Capital de la Republica; el 31 de aquel mismo mes y año, aquella asamblea clausuró su periodo de sesiones y ese mismo día inicio el éxodo de Juárez, y los miembros de los Tres Poderes a San Luis Potosí”. (Tomado del libro Juárez y sus Contemporáneos de Jorge Fernández Ruiz, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM).

Así, con la República a cuestas, en un periodo de sumo patriotismo y entrega de nuestros nacionales, y también de guerra con un invasor extranjero, durante más de siete meses, la Capital de San Luis Potosí, fue la sede de los Poderes de la Republica.

Y hoy al igual que la itinerante marcha del Presidente Juárez, este Congreso Local, puede ser ejemplo de apertura y acercamiento con su pueblo al trasladar su sesión Solemne y en su caso extraordinaria, al municipio de Ciudad Valles San Luis Potosí.

De igual forma, y haciendo un relieve del distrito que me honro representar; en el marco del 484 aniversario de la Fundación de la Villa de Santiago de los Valles de Oxitipa, hoy Ciudad Valles, quisiera hacer una breve semblanza de mi querido pueblo.

Ciudad Valles es la más antigua de las municipalidades de la Colonia Española en el Estado de San Luis Potosí. Fue fundada por Nuño de Guzmán, el 25 de julio de 1533, y es una de las primeras treinta fundaciones españolas en territorio Mexicano.

Es la Puerta Grande de la Huasteca Potosina, y es un baluarte de tradiciones, patrimonio cultural intangible y bellezas naturales, valiosa representación de la cultura huasteca y es el hogar de familias trabajadoras, honestas y profundamente defensores de las causas de la patria.

En evocación al Santo Peregrino, Santiago fue fundada como Villa de Santiago de los Valles de Oxitipa, aunque su nombre indígena es TANTOCOB, que significa lugar entre nubes.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el teatro "Manuel José Othón" de la unidad académica multidisciplinaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en Ciudad Valles, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, para la celebración de sesiones, Solemne y, en su caso, Extraordinaria, en conmemoración de los 154 años de San Luis Potosí como Capital de los Estados Unidos Mexicanos; y celebración de la fundación de la Villa de Santiago de los Valles de Oxitipa el 25 de julio de 1533.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Dictámen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .**

En Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio del 2016 le fue turnada a la Comisión de Justicia bajo el turno número 1942, iniciativa que propone **REFORMAR** el segundo párrafo de la fracción III del artículo 116; y **ADICIONAR** al mismo artículo 116 un último párrafo a la fracción III de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado, propuesta por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, para su estudio y dictamen correspondiente.

El contenido de la iniciativa se sujeta en los siguientes motivos:

El legislador expone que la notificación es un acto jurídico mediante el cual se le hace sabedor a determinada persona sobre alguna circunstancia o acto jurídico para que intervenga procesalmente en un juicio mediante los mecanismos previamente establecidos en nuestro Sistema judicial; de esta manera invoca el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en cuanto a las notificaciones donde menciona que éstas podrán ser entre las diversas formas que contiene este precepto, será también por edictos, la cual, a su vez encuentra su procedencia en el artículo 116 del mismo Código.

Así mismo, menciona que el edicto es en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes pudiera afectar; donde su finalidad es que de a conocer de manera pública determinada información para que las personas se hagan sabedoras de ésta, y en su caso, comparezcan al procedimiento que sea de su interés según sea el caso y deduzcan sus derechos.

Es así que estas publicaciones quedarán a cargo tanto del Periódico Oficial como del de mayor circulación o en ambos, por orden del Juez, es decir, deberán publicarse en los términos que contempla el Código de Procedimientos Civiles en el Estado; que si bien se respetan los términos, el proponente afirma que la mayoría de las veces las publicaciones que realizan los periódicos son completamente ilegibles, por lo que las personas no pueden advertirlas, por lo que sugiere un tipo y tamaño de letra y que de no cumplirse con los requisitos, el edicto será causa de nulidad, dado que dichas publicaciones no son legibles para las personas y que por tanto no se logra la naturaleza que tienen los edictos, que es el de publicar.

Sin embargo, esta dictaminadora no considera viable la propuesta del Legislador Oscar Carlos Vera Fábregat, conforme a lo siguiente:

A pesar de que la propuesta conlleva una excelente intención, ésta no ha considerado la afectación presupuestal, pues por poca que parece la diferencia, ésta incrementaría el costo de publicación al incrementarse el número de páginas a imprimir, pues en cuanto a las publicaciones de edictos el costo promedio es de \$25.00 pesos por cada ejemplar, lo que al final daría un costo promedio por edición de \$4,677.12 pesos; estos datos con base en el costo del año 2016.

Esta dictaminadora realizando un ejercicio con 20 ediciones, cambiándolas a la tipografía que pretende el legislador, se incrementaría hasta en un 55%; lo que contrasta con el presupuesto para impresiones asignado al Periódico Oficial para este 2017 de \$2'174,036.00; y si tomamos como base este presupuesto y el incremento que se menciona, la propuesta del diputado le costaría al erario aproximadamente \$1'195,719.80 pesos.

Se integra una tabla comparativa entre la norma vigente, y el texto que se propone:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 116.- Procede la notificación por edictos: I.- a la III.- ...</p> <p>En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días.</p>	<p>ART. 116.- Procede la notificación por edictos: I.- a la III.- ...</p> <p>En los casos de las fracciones I, II y III, los edictos se publicarán de forma legible, con la tipografía Arial y en un tamaño de 11 puntos para el título y 9 puntos para el contenido, por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días.</p> <p>De no cumplir con los requisitos de forma contemplados en el párrafo anterior, la publicación del edicto será causa de nulidad.</p>

Con base en lo anterior se ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante de los numerales, 130 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a que aluden los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa propone tipografía Arial de 11 puntos para el título y 9 para el contenido y que de no cumplir los requisitos su publicación será causa de nulidad, dado que se considera que dichas publicaciones no son legibles para las personas o para una colectividad y por tanto, no logra la finalidad de notificación.

QUINTA. Que en el orden legal estatal al no mencionar una tipografía específica, se realiza con el tamaño y tipo que el mismo periódico ajusta en su presupuesto para publicaciones. En el mismo sentido, no se encuentran lineamientos administrativos desde el Poder Judicial del Estado que apoyen la propuesta legislativa y dado que se ha realizado una explicación en cuanto al aumento presupuestal hasta de un 55%, y que para este ejercicio no es dable dicha propuesta, se dejan a salvo los derechos del proponente para que pueda considerar presentarla en otro periodo legislativo bajo las consideraciones de un nuevo presupuesto para el Periódico Oficial que contemple el aumento ya expuesto con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XIII, 111, 130, 131 fracción I, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emitimos el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha la iniciativa citada en el proemio, por lo que se archiva el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”. DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	FIRMA
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Diputadas, Josefina Salazar Báez, Guillermina Morquecho Pazzi, y Lucila Nava Piña, integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos, 117 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 84 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y BASE DÉCIMA de la Convocatoria Pública para la elección del Consejo Consultivo de la CEGAIP, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente ADENDUM, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con sustento en lo establecido por los artículos, 117 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, aprobó en Sesión Ordinaria del 23 de marzo de esta anualidad la convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para participar, mediante la presentación de solicitudes en el procedimiento para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Consejeras y Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” del 25 de marzo del 2017.

SEGUNDO. Que el periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, fue del lunes 3 al viernes 7 de abril del año 2017, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

TERCERO. Que dentro del periodo señalado previamente, fueron recibidas por esta Soberanía un total de dos solicitudes.

CUARTO. Que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que la CEGAIP tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros honoríficos que durarán en su encargo cinco años.

QUINTO. Que es preciso señalar que la insuficiencia de presentación de solicitudes no es una causa atribuible ni al Congreso del Estado ni a la Comisión Legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEXTO. Que al no registrarse el número mínimo de solicitudes suficientes para integrar el citado Consejo Consultivo, las integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ADÉNDUM a la Convocatoria Pública para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Consejeras y Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” del 25 de marzo del 2017.

PRIMERO. Se modifica el periodo señalado en el proemio de la convocatoria pública para quedar como sigue

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con sustento en los establecido por los artículos, 117 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, convoca a las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, a participar, mediante la presentación de solicitudes en el procedimiento para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Consejeras y Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para un periodo de cinco años contados a partir del día de su elección; bajo las siguientes

SEGUNDO. Se amplía el periodo de recepción de solicitudes a que se refiere la **BASE PRIMERA** de la convocatoria para quedar como sigue

PRIMERA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, será los días hábiles del lunes 3 al viernes 28 de abril del año 2017, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

Por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Dip. Josefina Salazar Báez

Presidenta

Dip. Guillermina Morquecho Pazzi

Vicepresidenta

Dip. Lucila Nava Piña

Secretaria

Firmas del ADÉNDUM a la convocatoria para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Consejeras y Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.